

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**EJECUCIÓN Y CONTROL
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

LICENCIADA

ANA MARGARITA FIÓN-LIZAMA ZETINA

GUATEMALA, MARZO DE 2017

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

ANA MARGARITA FIÓN-LIZAMA ZETINA

Previo a conferírsele el Posgrado Académico de

MAESTRA EN DERECHO PENAL

(Magíster Scientiae)

Guatemala, marzo de 2017



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla
DIRECTOR: MSc. Ovidio David Parra Vela
VOCAL: Dr. René Arturo Villegas Lara
VOCAL: Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez
VOCAL: Mtro. Ronaldo Porta España

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: Dr. Augusto Eleazar López Rodríguez
VOCAL: Dra. Blanca Odilia Alfaro Guerra
SECRETARIA: MSc. Sonia Doradea Guerra

RAZÓN: “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala, 12 de mayo de 2016

MSc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Director:

Respetuosamente me dirijo a usted en mi calidad de tutor de tesis de la Licenciada ANA MARGARITA FION-LIZAMA ZETINA, de Maestría en Derecho Penal, designado conforme resolución E. E. P. D. P. 0120-2013 de fecha 11 de febrero de 2013. Y al respecto presento el siguiente dictamen:

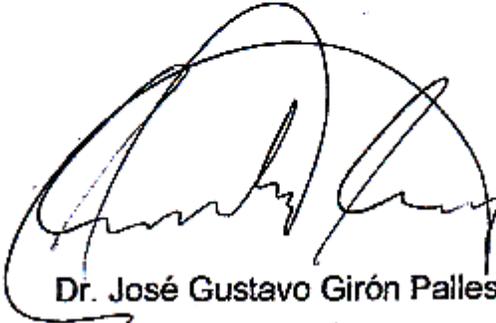
En el tema investigado "EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD", además de indagar en forma teórica sobre éstas consecuencias jurídicas del delito, la postulante consultó fuentes primarias tal como funcionarios de justicia relacionados con la ejecución penal, Hospital Nacional de Salud Mental, y expedientes judiciales que contienen incidentes de revisión de medidas de seguridad. La hipótesis de trabajo fue analizada en relación al problema abordado y se comprobó en forma coherente con la consistencia científica y técnicas pertinentes.

Todo lo anteriormente expuesto, razonado y analizado, me conduce a considerar que el trabajo de tesis de maestría presentado por la Licenciada Ana Margarita Fión-Lizama Zetina, además de cumplir con todas las exigencias que impone la legislación universitaria y desarrollarse conforme

un marco metodológico adecuado, constituye un esfuerzo de investigación importante y propio del tercer nivel de educación superior, por lo cual emito mi **dictamen favorable**.

"Id y enseñad a todos"

Atentamente,



Dr. José Gustavo Girón Palles
Tutor

Guatemala, 17 de febrero 2017

Mtro. Ovidio David Parra Vela
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

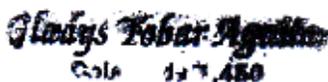
EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Esta tesis fue presentada por la Licda. Ana Margarita Fión-Lizama Zetina de la Maestría en Derecho Penal de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,


Dra. Gladys Tobar Aguilar
Revisora
Colegio Profesional de Humanidades
Colegiada 1450


Gladys Tobar Aguilar
Cole 1450



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, veintisiete de febrero del dos mil diecisiete.-----

En vista de que la Licda. Ana Margarita Fión-Lizama Zetina aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal**, lo cual consta en el acta número 27-2016 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“EJECUCIÓN Y CONTROL DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”



Dr. Ovidio David Parra Vela
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO





DEDICATORIA

A DIOS: Todo poderoso por darme sabiduría y perseverancia para terminar una meta más en mi vida.

A mis Padres: Abraham Fión Lizama y Adelia Zetina Castellanos, gracias por su apoyo incondicional y por estar siempre pendientes y preocupados del cumplimiento de todos mis anhelos. Que Dios los bendiga y los cuide siempre.

A mi Esposo: Edgar Vinicio Zelada Toledo, gracias por tu amor, comprensión y apoyarme en todo momento.

A mis Hijas. Anavaleria y Kamila Zelada Fión-Lizama, por ser la fuente de inspiración y motivación para culminar mi maestría.

A mis Hermanas: Evelin Anaité y Glenda Verónica Fión-Lizama Zetina, gracias por el apoyo y cariño recibido en todo momento.

A mis Sobrinos y Sobrinas, por brindarme alegría y amor, especialmente a mi sobrino Pablo Eduardo, por el apoyo brindado y que esto les sirva de ejemplo para seguir adelante.

A todas aquellos amigos o familiares en general, por el apoyo recibo.

A la Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser la casa de estudios que me ha formado profesionalmente.

A mis padrinos de graduación: gracias por el distinguido honor.

A usted que la recibe.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN..........

i

CAPÍTULO I

1. Consecuencias jurídicas del delito.....	1
1.1 El delito.....	1
1.2 La pena.....	4
1.2.1 Características de la pena.....	6
1.2.2 Teorías de la pena.....	6
1.2.3 Las teorías absolutas de la pena.....	8
1.2.3.1 Teorías relativas o utilitarias de la pena.....	9
1.2.3.2 La teoría dialéctica de la unión de Roxín.....	12
1.2.3.3 Teoría agnóstica o negativa de la pena.....	14
1.2.4 Teorías de la pena que sigue Guatemala.....	15
1.3 Las medidas de seguridad.....	16
1.4 La reparación digna.....	18
1.4.1 Derecho de reparación digna.....	20
1.5 El pago de las costas procesales.....	22
1.5.1 Trámite de costas procesales.....	23



CAPÍTULO II

2. Medidas de seguridad y corrección.....	29
2.1 Los estados peligrosos.....	29
2.2 Antecedentes de los estados peligrosos.....	30
2.2.1 La Inquisición.....	30
2.2.2 El Colonialismo.....	31
2.2.3 El positivismo.....	32
2.2.4 Derecho Penal del Enemigo.....	34
2.3 Origen y significado de las medidas de seguridad.....	35
2.4 Definición de medidas de seguridad.....	37
2.5 Principios y garantías constitucionales que rigen las medidas de seguridad	39
2.5.1 Principio de igualdad.....	39
2.5.2 Principio de legalidad.....	39
2.5.3 Principio de proporcionalidad.....	40
2.6 Características de las medidas de seguridad.....	42
2.7 Naturaleza y fines de las medidas de seguridad.....	45
2.8 Relación de medidas de seguridad con las penas.....	46
2.8.1 Sistema monista.....	46
2.8.2 Sistema dualista.....	47
2.8.3 Sistema vicarial.....	49
2.9 Clasificación doctrinaria.....	51
2.9.1 Medidas de seguridad propiamente dichas y medidas de prevención.....	51



2.9.2 Medidas de seguridad curativas, reeducativas o correccionales y eliminativas.....	52
2.9.3 Medidas de seguridad privativas de libertad, no privativas de libertad y patrimoniales.....	52
2.10 Regulación legal de las medidas de seguridad.....	54
2.10.1 Códigos penales derogados.....	54
2.10.2 Código Penal actual.....	55
2.11 Fundamentos biológicos y psicológicos de las medidas de seguridad.....	58
2.11.1 Fundamentos biológicos.....	58
2.11.2 Fundamentos psicológicos.....	59
2.12 Las medidas de seguridad en el Derecho Penal guatemalteco.....	60
2.13 Crítica a las medidas de seguridad en el Derecho Penal de Guatemala.....	61

CAPÍTULO III

3 Procedimiento para la imposición de una medida de seguridad y corrección....	63
3.1 Fases del proceso.....	64
3.2 Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección	68
3.2.1 Objeto.....	68
3.2.2 Fase de impugnación.....	69
3.2.3 Ejecución penal.....	69
3.3 Supuestos.....	70



CAPÍTULO IV

4. La ejecución de medidas de seguridad.....	75
4.1Juzgados de Ejecución Penal.....	75
4.2Fiscalía de ejecución del Ministerio Público.....	76
4.3Coordinación Nacional de Derechos Humanos del Instituto de la Defensa Pública Pena.....	76
4.4Ejecución de la pena y medidas de seguridad.....	77
4.5La ejecución de las medidas de seguridad según se establece en el Código Procesal Penal.....	79
4.6Centros de cumplimiento de medidas de seguridad.....	81
4.6.1 Hospital de Salud Mental Doctor Carlos Federico Mora.....	81
4.7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	84
4.8Medidas Cautelares Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	85
4.9Acciones que deberá implementar el Estado de Guatemala para cumplir con las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	86
4.10.Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (Copredek).....	87
4.11Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).....	87
4.12Ministerio Público.....	88
4.13Instituto de la Defensa Pública Penal.....	89
4.14 Sistema Penitenciario.....	90
4.15 Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.....	91

CAPÍTULO V



5. Control de medidas de seguridad y corrección en la práctica judicial.....	93
5.1 Entrevista realizada a jueces de ejecución penal.....	94
5.2 Entrevista realizada a fiscales de ejecución penal del Ministerio Público.....	96
5.3 Entrevista realizada a defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal...	97
5.4 Entrevista al director del Hospital Nacional de Salud Mental.....	98
5.5 Práctica judicial de revisión de medidas de seguridad y corrección.....	99
5.5.1 Expediente número uno.....	99
5.5.2 Expediente número dos.....	100
5.5.3 Expediente número tres.....	103

CAPÍTULO VI

6. Presentación, análisis y discusión de resultados.....	105
6.1 Análisis del control de las medidas de seguridad de los expedientes anteriores.....	107
6.2 Interpretación de resultados.....	108
6.2 Verificación de la hipótesis.....	109

CONCLUSIONES.....	113
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	115
-------------------	-----



INTRODUCCIÓN

Dentro de una sociedad, se conocen distintos hechos de consecuencias penales, los cuales han sido cometidos en distintas circunstancias. Una de estas circunstancias puede ser el estado mental del individuo, quien, en caso de padecer algún trastorno mental, debe recibir la medida de seguridad que el juez considere correcta, una de ellas es el internamiento en un centro especializado para el tratamiento de personas con dichos problemas.

El Código Penal establece que el individuo debe tener garantizado que en un plazo de seis meses su caso sea revisado por el juez competente, auxiliado de los peritos necesarios, para determinar si la condición que dio origen a la medida se ha modificado, pudiendo decretar una medida distinta, o bien, si amerita el caso, que cese la medida impuesta. El encargado de llevar a cabo el control y darle seguimiento de ello es el juez de Ejecución.

Las medidas de seguridad deben responder a los fines y objetivos de prevención y rehabilitación con las que fueron instituidas. Y para establecer el cumplimiento de estos fines, es necesario que exista un control efectivo en la ejecución de esas medidas.

La etapa de ejecución es muy importante, aunque lastimosamente poco tratada; esta fase tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la sanción penal y del respeto a las finalidades constitucionales de la pena. Congruente con la Constitución, en relación con el cumplimiento efectivo de la previsión especial, el Código Procesal Penal establece la facultad de ejercer, durante la ejecución de la pena, el derecho de defensa de los derechos establecidos en las leyes penales penitenciarias y reglamentos ante un juez de Ejecución.



El juez de Ejecución es consecuencia directa de la independencia del poder judicial, poder al que corresponde juzgar, pero también hacer ejecutar lo juzgado. Representa, por tanto, la continuidad en el ejercicio de juzgar, la cual comienza con el procedimiento preparatorio, procedimiento intermedio, juicio penal oral, en donde se elabora la sentencia correspondiente, impugnaciones y la ejecución de las mismas.

En este trabajo se realizó un análisis acerca de la aplicación de las medidas de seguridad y profundizar en el tema de control y ejecución de las mismas.

El problema que se planteó, fue la ineficacia de un control a las personas con trastornos mentales sometidas a proceso penal, por medio del examen o revisión periódica de medidas de seguridad y corrección por los funcionarios relacionados con la ejecución penal.

La hipótesis planteada en este trabajo de investigación fue: Los funcionarios relacionados con la ejecución penal no realizan un control efectivo a las personas con trastornos mentales sometidas a proceso penal, por medio del examen o revisión periódica de medidas de seguridad y corrección.

El desarrollo de este trabajo de investigación presenta los siguientes capítulos: en el capítulo uno, se desarrolla el tema de las consecuencias jurídicas del delito, dentro de ellas la pena y la reparación digna; el capítulo dos trata acerca de las medidas de seguridad, desde los antecedentes, clasificación, fines, principios y garantías de los mismos.



El capítulo tres abarca el análisis del procedimiento para la imposición de una medida de seguridad, desarrollando las fases del proceso en materia de medidas de seguridad y corrección; el capítulo cuatro se refiere a la ejecución de las medidas de seguridad y para finalizar el trabajo de investigación, con el capítulo cinco se realizó un análisis al control de medidas de seguridad y corrección en la práctica judicial, en el cual se realizaron entrevistas a los diferentes los funcionarios relacionados con el control de medidas de seguridad, información que se complementó con el análisis de expedientes que contienen incidentes de revisión de medidas de seguridad, con lo cual se pudo llegar a las conclusiones en cuanto al problema planteado en el inicio del trabajo. Por último, se consignan las fuentes de información y la bibliografía consultada.





CAPÍTULO I

1. Consecuencias jurídicas del delito

1.1 El delito

La palabra delito viene del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del camino que señala la ley. “La palabra delito deriva del latín delicto o delictum, del verbo delinqui o delinquere que significan desviarse, resbalar, abandonar y podría interpretarse como el abandono de la ley”.¹

La definición jurídica del delito debe ser naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminal y otras. Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos.

En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar sentimientos o intereses protegidos que vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos; formal y material; y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos sus aspectos o especies.²

¹F. Escobar .*Compilaciones de Derecho Penal, Parte General*. Guatemala. Editorial Magna Terra. 2011. Pág. 109

²F.. Escobar. *Compilaciones de Derecho Penal, Parte General* Ob. Cit. Pág. 110



Con base en lo antes indicado, podría establecerse que existen muchas concepciones del delito, del cual resulta ser una acción violenta o no en la comisión de un hecho antijurídico y cuya transgresión constituye la esencia del antijurídico material.

Existen definiciones de tipo formal y de carácter sustancial, las cuales se desarrollan a continuación. Castellanos brinda la siguiente división:

a) Noción jurídico-formal

La verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito.

b) Noción jurídico-sustancial

Se refiere a los diversos elementos de que consta el delito. No hay acuerdo de los estudiosos en relación con el número de elementos que deben integrar el delito. Al respecto existen dos corrientes: unitaria o totalizadora y atomizadora y analítica

c) Unitaria o totalizadora

Las que son afines a esta corriente, sostienen que el delito es una unidad, y que por lo tanto no admite divisiones.

d) Atomizadora o analítica

El delito está conformado por varios elementos, los cuales integran y dan vida al mismo. De acuerdo con esta corriente, algunos autores estiman que el delito se forma con un número determinado de elementos, unos consideran que se conforma con dos elementos otros aseguran que se requieren tres y así sucesivamente, hasta llegar a quienes afirman que se integran con siete elementos.³

³ F. Castellanos. *Lineamientos elementales de Derecho Penal*. México: Editorial Porrúa. 2003. Pág. 125



El delito es toda conducta típica, antijurídica, culpable que realiza un ser humano consecuencia de la comisión del acto es sometido a la sanción de una pena impuesta por el órgano legal competente. Puesto que, en la constatación positiva de estos elementos, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, se puede decir que existe delito y su autor puede ser castigado con la pena que le asigne en cada caso concreto al delito en la ley.

“Los fines del proceso penal tienen como meta, al igual que los fines generales del Derecho: alcanzar el bien común, la justicia y la seguridad jurídica aplicando la ley penal al caso concreto”.⁴

La finalidad del Proceso Penal “es alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés elemental tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente”.⁵

El artículo 5 del Código Procesal Penal establece los fines del proceso.

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

Con base en lo mencionado por este artículo, es posible establecer que el objeto que tiene el proceso penal es la averiguación del delito o de la falta, dependiendo los móviles y circunstancias que se hayan derivado del mismo.

⁴ F. Godoy. *Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala. Tesis de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas. URL. 2013 Pág. 8.

⁵ R. De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. México. Editorial Porrúa. 1983 Pág. 405



El artículo 386 del Código Procesal Penal indica que:

“El orden de la deliberación, las cuestiones se deliberarán, siguiendo un orden lógico en la siguiente forma: cuestiones previas; existencia del delito; responsabilidad del acusado; calificación legal del delito; pena a imponer; responsabilidad civil; costas y lo demás que el Código u otras leyes señalen. La decisión posterior versara sobre la absolución o la condena. Si hubiere ejercido la acción civil, admitirá la demanda en la forma que corresponal o la rechazará”.⁶

1.1.1 Consecuencias jurídicas del delito

El Derecho Penal es una rama del derecho que se encarga de estudiar el delito y las consecuencias jurídicas que sufre determinada persona que ha cometido un hecho delictivo, entre las consecuencias jurídicas del delito se pueden establecer las siguientes: 1) penas criminales para las personas imputables; 2) las medidas de seguridad para las inimputables; 3) la reparación a la víctima o sus familiares. 4) las costas procesales.

1.2 La pena

Como sinónimos del vocablo pena, se pueden establecer los siguientes: preocupación, aflicción, sufrimiento, castigo, estados emocionales o físicos de una persona, siendo la pena en la estructura de la norma penal, la consecuencia jurídica.

Etimológicamente, al término pena se le han atribuido varios significados en la historia del Derecho Penal; así, se dice que la misma se deriva del vocablo Ponus, (peso); otros consideran que se deriva del sanscrito Punya, que significa (pureza o virtud); algunos otros creen que se origina del griego Ponus, que significa (trabajo o fatiga); y por último se considera que proviene de la palabra latina Poena, que significa (castigo o suplicio).⁷

⁶ Guatemala. *Código Procesal Penal*. Artículo 386.

⁷ E. Cuello Calón. *Derecho Penal*. México. Editorial Nacional S. A. 1971. Págs. 51 y 582.



“Sin embargo, desde el punto de vista *strictu sensu* estos términos podrían tener diversos significados. Cuando los tratadistas engloban tanto penas como medidas de seguridad, hablan de reacción social, reacción social contra el delito, medios de defensa social, medios de retribución y prevención social; sin embargo, ha sido más acomodado el nominativo de consecuencias jurídicas de delito”.⁸

Se ha conceptualizado la pena a partir de su concepción, desde una forma de castigo impuesta a quien comete el delito, así como una forma de tratamiento para reencauzar su comportamiento social, previniendo la reincidencia, promoviendo la reeducación, y ante la sociedad como un ejemplo disuasorio, que sirva como modelo para evitar el delito.

El sentido y fin atribuido a la pena por las distintas concepciones penales es muy diverso. En este punto predominan dos principales antagónicos: el de la expiación o retribución, que da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido (*Quia peccatum est*), y el de la prevención, que aspira, como su nombre lo indica, a prevenir la comisión de nuevos delitos (*Ne peccetur*). El antagonismo entre las concepciones de la pena castigo y la pena de prevención culmina en la orientación penológica anglosajona que abandona por completo la idea de retribución y de castigo, sustituyéndola por la de tratamiento; sobre la base del estudio de la personalidad del delincuente y encaminado a su reforma, a la segregación las no reformables y la prevención del delito.⁹

La pena es una consecuencia jurídica y establecida por la ley, que consiste en privar o restringir los bienes jurídicos, siendo esta impuesta por un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado al responsable de un ilícito penal a través de un debido proceso.

⁸. H. De León Velasco. J. de Mata Vela. *Manual del Derecho Penal guatemalteco*. 13a. Ed. Guatemala. Editorial Llerena. 1999. Pág. 4

⁹ *Ibidem*. Pág. 262.



1.2.1 Características de la pena

Entre las características más importantes se pueden mencionar las siguientes:

- a) Es de naturaleza pública. Esto quiere decir que solamente al Estado le corresponde la imposición y la ejecución de las penas.
- b) Es una consecuencia jurídica. Para ser legal, debe estar previamente determinada en la Ley, y solo la puede ser impuesta por un órgano jurisdiccional competente, al responsable de un ilícito penal y a través de un debido proceso.
- c) Debe ser personal. Solamente debe sufrirla un sujeto determinado; en este caso únicamente debe recaer sobre la persona responsable, no puede heredarse puesto que es eminentemente personal.
- d) Debe ser determinada. Toda pena debe estar determinada y establecida en la ley penal, y el condenado no debe sufrir más de la pena impuesta que debe ser limitada.
- e) Debe ser proporcionada. Al considerarse la pena como una reprobación a la conducta ilícita esta debe ser en proporción a la gravedad del delito y la naturaleza del mismo.

1.2.2 Teorías de la pena

La pena debe tener una utilidad para la sociedad, en este caso la rehabilitación del delincuente; asimismo, demostrar la efectividad coercitiva que ostenta el Estado. Esto se traduce en el castigo correspondiente por haber infringido la norma penal, y el ejemplo para reprimir los intentos de otros por imitar dicha acción delictiva.



Sobre un fondo de justicia debe la pena aspirar a la obediencia de los siguientes fines:

- a) Obrar sobre el delincuente creando en él, por el sufrimiento que contiene, motivos que le aparten del delito en el porvenir y, sobre todo, como finalidad preponderante, tender a su reforma y a su readaptación a la vida social. Si el delincuente es insensible a la intimidación y no fuere susceptible de reforma, la pena debe realizar una función de eliminación de dichos individuos del ambiente social.
- b) Obrar no solo sobre el delincuente, sino también sobre los ciudadanos pacíficos, mostrándoles mediante su conminación y su ejecución, las consecuencias de su conducta delictuosa, vigorizando así su sentido de respeto a la ley y creando en los hombres de sentido moral escaso por razones de propia conveniencia, motivos de inhibición para el porvenir. La función preventiva realizada por la sanción penal, cuando actúa sobre el penado, se denomina individual o especial; cuando se ejerce sobre la colectividad en general se llama: prevención general.

"La pena debe cumplir con determinados fines, siendo estos los siguientes:

- a) De corrección. La pena, ante todo, debe lograr corregir al sujeto; actualmente se habla de readaptación social, erróneamente se le llama rehabilitación, pero esta es otra situación.*
- b) De protección. Debe proteger a la sociedad, manteniendo el orden social y jurídico.*
- c) De intimidación. Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir.*
- d) Ejemplo. Debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad".¹⁰*

Con base en lo expuesto anteriormente, se han enfocado tres teorías principales, las cuales son:

¹⁰ G. Amuchategui. *Derecho Penal*. México. Editorial, Oxford University Press. 2005. Pág. 206



1.2.3 Las teorías absolutas de la pena

Las teorías absolutas encuentran la justificación de la pena exclusivamente en el delito cometido. La pena es retribución, es decir, compensación del mal causado por el delito. La retribución sin duda está estrechamente vinculada a razones religiosas y éticas, que confunden delito con pecado y pena con expiación. Desde esta perspectiva, la pena adquiere una justificación metafísica vinculada a concepciones religiosas. La delegación de Dios efectúa en los reyes del derecho a castigar fue precisamente el fundamento más importante de la pena en los Estados absolutos.

No obstante, durante la Ilustración se produce una justificación metafísica, más no religiosa de la retribución. Los dos más destacados exponentes de la retribución en términos contemporáneos son Kant y Hegel, que pretenden justificar el derecho a castigar desde perspectivas retribucionistas, pero ya no apelando a ideas religiosas sino a una fundamentación racional humanista.

Las críticas principales a las teorías absolutas están encaminadas principalmente hacia la desvinculación que hacen de toda finalidad utilitaria o efecto social de la pena. Por ello, la teoría de la retribución es insostenible en un estado social y democrático de derecho como el establecido en nuestra Constitución. En efecto, el Estado, como institución humana, no es capaz de imponer una idea metafísica de la justicia ni está legitimado para ello.

En un Estado democrático de Derecho, la pena debe tener un fundamento racional, este fundamento racional está en función de los objetos que está llamado a cumplir el derecho penal en la sociedad: a saber, la preservación de la paz social y la seguridad jurídica.



Los fines y funciones que desempeña el derecho penal obedecen a los criterios que pueden ser argumentados y verificados. Solo a partir de fines previamente determinados de conformidad con postulados democráticos se puede comprobar la plausibilidad de la necesidad de la pena y, al mismo tiempo, analizar las consecuencias que la pena causa en la sociedad. De manera se abre la discusión sobre la conveniencia o inconveniencia de la criminalización de una conducta y el tipo de pena aplicables.

1.2.3.1 Teorías relativas o utilitarias de la pena

Lo importante de las teorías relativas consiste en que pretenden sustentar la pena justificando la necesidad de intervención penal en los fines a que esta llamada a desempeñar dentro de la sociedad.

Tradicionalmente tres han sido las respuestas que se han dado a la pregunta de para qué sirve la pena:

Para intimidar o prevenir delitos (preventivo general negativa o intimidatorio).

a) Para estabilizar a la sociedad a través del refinanciamiento de los valores éticos de la colectividad (prevención general positiva).

b) Para corregir al delincuente (prevención especial o resocialización) o para inocuizarlo (prevención especial negativa).¹¹

a) La prevención general negativa o intimidatoria

El concepto de prevención general ha sido tradicionalmente reconocido por la doctrina penal como fin principal de la pena. Durante el antiguo régimen, la intimidación de toda la colectividad se realizaba a través de la ejemplaridad de la ejecución a menudo brutal de la pena. No obstante, la dureza de las penas y castigos corporales del Antiguo régimen no estaban orientadas tanto a prevenir los delitos o conductas, sino a exhibir lo que sucedería a la persona que desafiaba a la

¹¹ J. Diez Ripolles, E. Giménez-Salinas. *Manual de Derecho Penal guatemalteco. Parte General*. Guatemala. Artemis Edinter. 2001. Pág. 518



autoridad del Rey. Las penas estaban orientadas por tanto a obtener la sumisión y obediencia hacia la autoridad.¹²

Con base en lo anterior, podría establecerse que uno de los fines principales de este tipo de prevención era la intimidación y a través de esto que existiera la sumisión y obediencia para con la autoridad, con el fin de que no existiera la comisión de delitos puesto que el castigo sería bastante doloroso.

Desde el punto de vista utilitario, porque si lo que se pretende es disuadir la comisión de ciertos delitos, una perspectiva puramente intimidatoria tiene una tendencia a caer en el terror penal, por vía de una progresiva agravación del castigo. En su afán por prevenir delitos el legislador recurrirá a un constante aumento de las penas, lo que conduce invariablemente hacia una prevención general ilimitada, de extremos inadmisibles en un Estado de Derecho.¹³

Por otra parte, una orientación meramente preventiva de la pena no justificando todo el porqué de la intervención penal. No se puede desconocer que la legitimidad de la intervención penal se encuentra indisolublemente unida a los fines del derecho penal en una sociedad democrática.

Estos fines no pueden derivarse simplemente de la necesidad de impedir conductas, pues desde una tendencia meramente prevencionista lo mismo cabe prevenir acciones inmorales, disenso político para proteger bienes jurídicos.

La crítica más importante a las concepciones preventivas de la pena proviene de Kant y Hegel. Ambos autores consideran que no es posible utilizar al hombre como menor instrumento para fines de otro, o sea, como para ejemplarizar o educar a la colectividad. La dignidad inherente al ser humano se violentaría si el hombre fuera castigado para prevenir al resto de la comunidad. Kant claramente señala, el hombre no puede ser utilizado nunca como siempre miedo para la

¹² J. Diez Ripolles, E. Giménez-Salinas. *Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General.* Óp. Cit. Pág. 519.

¹³ *Ibídem.*



realización de los propósitos de otro y ser incluido entre los objetos del derecho de cosas, o cual le protege su personalidad innata¹⁴.

En relación con la crítica mencionada anteriormente, podría concluirse en que no puede utilizarse a la persona como ejemplo para las demás personas, cuando se vean violados los derechos de la misma.

b) **La prevención general integrada o positiva**

“La teoría de la prevención general positiva o integradora comúnmente busca la conservación y el refuerzo de la confianza en la firmeza y poder de ejecución del ordenamiento jurídico. Conforme a ello, la pena tiene la misión de demostrar la inviolabilidad de ordenamiento jurídico ante la comunidad jurídica y reforzar la confianza jurídica del pueblo.”¹⁵

Tres aspectos se pueden distinguir dentro de la prevención general positiva: el efecto aprendizaje, motivado social-pedagógicamente; el ejercicio en la confianza del Derecho que se origina en la población por la actividad de la justicia penal; el efecto de confianza surge cuando el ciudadano en que el Derecho se aplica; y, finalmente, el efecto de pacificación, que se produce cuando la conciencia jurídica general se tranquiliza, en virtud de la sanción, sobre el quebrantamiento de la ley y se considera solucionado el conflicto con el autor.

El aspecto más cuestionado de la prevención general positiva en su actitud moralista de reforzar los valores ético-sociales de la colectividad, pues ello podría construir una injerencia del Derecho Penal en la esfera de la actitud interna del ciudadano.

¹⁴J. Diez Ripolles, E. Giménez-Salinas. *Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General*. Óp. Cit. Pág. 520

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 526.



c) **La prevención especial**

Si la prevención general se dirige a la colectividad, la prevención especial se dirige al delincuente en particular. La prevención especial implica, por tanto, una actuación sobre la persona del delincuente, para evitar que vuelva a delinquir en el futuro.

La teoría de la prevención especial se remonta a los orígenes del pensamiento penal. Ya Séneca, evocando la idea de Protágoras, señalaba: “pues como dice Platón ningún hombre sensato castiga porque se ha pecado sino para que no se peque...” sin embargo la idea de la prevención especial tomo verdadero auge en la Edad Moderna, con el surgimiento de las casas de trabajo, en Italia y de Holanda en los siglos XVI y XVII. Es aquí en donde la vieja idea de la redención y expiación del pecado a través del trabajo convierten a las cárceles en centros de corrección moral de los delincuentes.¹⁶

La idea de peligroso social propugnada por la prevención especial logró ampliar la intervención del Derecho Penal en forma desmedida y desvincular al Estado de todo límite formal y material en la aplicación de la pena o medidas de seguridad. Sobre todo, en las concepciones del positivismo criminológico italiano y de la defensa social se admitió la intervención del Derecho Penal antes de la realización de un delito a través de las medidas de seguridad ante *delectan* derogando con ello la garantía del principio de legalidad y estableciendo un sistema de derecho penal de autor.

1.2.3.2 La teoría dialéctica de la unión de Roxin

“Las objeciones a las diferentes teorías de la pena desembocan en la necesidad de sustentar una teoría que pueda plantear una superación de los problemas antes expuestos. Desde esta perspectiva, Roxin ha elaborado una teoría

¹⁶ . J. Diez Ripolles, E. Giménez-Salinas *Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General*. Óp. Cit. Pág. 529



unificadora basada en las finalidades de la pena en cada uno de los momentos en que interviene el derecho penal”.¹⁷

Roxin parte de la idea que en un Estado democrático de Derecho el fin de la pena solo puede ser preventivo. “Las normas penales solo están justificadas cuando tienden a la protección de la libertad individual y a un orden social que está a su servicio”.¹⁸ Desde esta perspectiva la pena puede cumplir una finalidad preventiva general legítima.

Por ello, el legislador en el momento de realizar la incriminación actúa en función de la prevención general. La comunicación penal en abstracto contiene en su seno el poder disuadido hacia toda la colectividad, que puede dirigir sus acciones sobre la base de preceptos penales perfectamente determinados, que señalan las conductas prohibidas castigadas con pena. Ahora bien, la propia conminación penal constituye ya por sí misma una intervención en la esfera de libertad del ciudadano. Por ello, solo puede encontrarse justificada en casos de extrema necesidad y violentas contra un bien jurídico. Toda incriminación penal que no proteja un bien jurídico fundamental, o que sea innecesaria, es a decir de Montesquieu, una pena titánica.

La culpabilidad opera en el momento de la imposición de sentencia, luego de que se ha declarado la responsabilidad penal de un ciudadano como un medio de limitación de la intervención penal.

Finalmente, si bien la pena sirve para los fines de prevención especial y general, su límite máximo viene impuesto por la medida de la culpabilidad. Lo que no establece a que la pena pueda quedar por debajo de este límite, cuando existan exigencias

¹⁷ J. Diez Ripolles, E. Giménez-Salinas *Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General*. Óp. Cit. Pág. 536

¹⁸ A. Ramírez. *En búsqueda de una teoría general del delito canónico*. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. 2000 Pág. 57.



preventivas especiales que hagan aconsejable prescindir de la pena o imponer inferior. Esta concepción se encuentra claramente acogida por el Código Penal, el cual, contiene instituciones como la suspensión condicional de la pena, el perdón judicial, la conversión, etcétera. En donde el legislador pretende prescindir de la ejecución de la pena, en aras de evitar los perniciosos efectos de la privación de libertad.

1.2.3.3 Teoría agnóstica o negativa de la pena

“En toda sociedad existen relaciones de poder que intervienen en la solución de conflictos. Toda sociedad o cultura tolera que en la mayoría de los conflictos no intervenga el poder formalizado o, mejor dicho, ninguna sociedad admite que en todos los conflictos intervenga ese poder”¹⁹.

Explicando que las agencias políticas programan su intervención sobre una parte de la conflictividad mediante los principales modelos decisorios: A) El reparador B) El conciliador C) El coercitivo D) El terapéutico E) El punitivo.

No obstante, cabe aclarar que dentro de estos cinco modelos mencionados, el modelo punitivo es poco apto para la solución de los conflictos, pues cuando se aprisiona no resuelve el conflicto, sino que suspende, o sea lo deja pendiente en el tiempo, dado que por definición excluye a la víctima. De esta manera todos los inconvenientes de las teorías positivas se eluden si se adopta un criterio de construcción teleológica que tenga por meta la protección de los bienes jurídicos (seguridad jurídica), pero en lugar de caer en la ilusión que protege a la víctima de las demás, asume el compromiso real de proteger los que son efectivamente amenazados por el crecimiento incontrolado del poder punitivo.

¹⁹ E. Zaffaroni. *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires. Editorial Ediar. 2000. Pág. 35



1.2.4 Teorías de la pena que sigue Guatemala

Inicialmente, inicia con la teoría absoluta o retributiva, ya que está vigente la pena de muerte en determinados tipos penales y además, como el asesinato, ejecución extrajudicial, plagio o secuestro tienen pena de muerte o prisión de 25 a 50 años, considerada cruel y degradante, incluso perpetua, porque excede el tiempo de una regeneración y además, el párrafo final de estos artículos señala que a quienes no se les aplique la pena de muerte no podrá concedérseles la rebaja de penas por ninguna causa.

De manera que, al incluir la pena de muerte, y no rebajar penas, Guatemala aplica la teoría absoluta en donde la pena es una retribución al mal causado, no busca la rehabilitación del condenado, sino su muerte o sufrimiento en la cárcel, siendo de los pocos países en el globo que aún tienen la pena de muerte, aunque los tribunales ya no la imponen desde el 2010.

Guatemala incluye las teorías relativas como la prevención especial regulada en el artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúa,

“El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos con las siguientes normas mínimas”. En el mismo sentido indica la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5.6 “las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

También sigue la teoría de la prevención general negativa, pues con el aumento de años de prisión y cantidades de multas en el caso de todos los tipos penales, se pretendió conminar a la sociedad para que algunos de sus miembros no cometieran



delitos y actualmente hay muchos tipos penales con penas excesivas, por ejemplo los contenidos en la Ley de Armas y Municiones los delitos contra la narcoactividad, lavado de dinero, crimen organizado, etcétera. Sin embargo, tal política del aumento de penas en la prevención general negativa no ha producido resultados de disminución de criminalidad, sino por el contrario ha aumentado, circunstancia que no ha generado confianza en el sistema penal, por lo que no cumple la prevención general positiva.

Por otra parte, los centros de cumplimiento de condena son inseguros y la corrupción han facilitado la fuga de condenados de las prisiones, y en la actualidad desde la cárcel, ya sea en prisión preventiva o cumpliendo condena, los internos dirigen bandas criminales dedicadas al secuestro y extorsión, así como asesinatos. Empíricamente, aplica la teoría agnóstica o negativa de la pena.

1.3 Las medidas de seguridad

El sistema de justicia penal en Guatemala está constituido por el “conjunto de instituciones vinculadas con el ejercicio de la coerción penal y el castigo estatal”,²⁰ cuya actividad se fundamenta en lo que es denominado política criminal, el objetivo más simple y lógico del derecho penal es la prevención y la sanción, partiendo de la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano (*Jus Puniendi*) regulado en el conjunto de normas jurídico penales en la actividad punitiva del Estado (*Jus Poenale*), que determinan los delitos las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a todos los sujetos que infrinjan la ley penal.

²⁰ A. Binder. *Política criminal, de la formulación a la praxis*. Argentina. Ed. Ad. Hoc. 2001. Pág. 36.



“El significado fundamental de las medidas de seguridad radica en la prevención del delito, y pueden aplicarse simultáneamente con la pena, o bien independientemente de ella”.²¹

“Son los medios o procedimientos que utiliza el Estado en pro de la defensa social, identificándola con fines reeducadores y preventivos, apartándola de la retribución y el castigo que identifica a la pena”.²²

Las medidas de seguridad pueden entenderse como consecuencias del delito que se imponen a personas a las cuales por su incapacidad penal o inimputabilidad no puede imponerse una pena. El fundamento de las medidas de seguridad radica en la peligrosidad de la persona, para que esta pueda imponerse debe de probarse en el juicio que el autor realizó una conducta típica, antijurídica y culpable. “Son medios de defensa social utilizados por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que tienen por objeto la prevención del delito y la rehabilitación de los sujetos con probabilidades de delinquir”.²³

En el capítulo siguiente se profundizará el tema de las medidas de seguridad para ampliar el conocimiento, acerca de su naturaleza, objetivo, fin, etcétera; para así al finalizar esta investigación pueda concluirse con el análisis de la ejecución y el control de las mismas.

²¹ I. Bocanegra... *Análisis jurídico de las medidas de seguridad en el Derecho Penal guatemalteco*. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. USAC. 2007 Pág. 3.

²² S. Rivera. *Importancia de la necesidad de la aplicación de medidas sustitutivas en el delito de posesión para el consumo de drogas*. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. USAC. 2005 Pág. 8.

²³ C. López. *La aplicación de la libertad condicional vigilada a reos de primer ingreso en los municipios de Villa Nueva*. Guatemala. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 2007 Pág. 27.



1.4 La reparación digna

“La reparación del daño a la víctima, ha sido comprendida como la forma de restablecer los intereses del ofendido a su estado anterior a la comisión del delito. Un análisis histórico de los medios de reparación tras la comisión del delito indica que ellos no eran utilizados para obtener un acercamiento o reconciliación entre los individuos (autor y víctima), sino para compensar y dar satisfacción del daño causado al clan o a la familia del ofendido”.²⁴

En los tiempos que corren, si bien desde un punto de vista político-criminal, la víctima empieza a ser considerada como un actor relevante en la resolución del conflicto, para la mayoría de doctrinas ella todavía ocupa un lugar marginal en el sistema penal.

“Por ello, al día de hoy no podemos afirmar que la víctima ha recuperado el lugar de la parte ofendida por el delito, que sigue en manos del Estado como titular del ordenamiento jurídico lesionado que, castiga en nombre del pueblo, y no en representación de la víctima”.²⁵

“La reparación del daño impuesta por sentencia penal no podría ser relacionada con los fines de la pena o con los fines y funciones del Derecho Penal, es decir, con la ecuación delito-pena y el principio de proporcionalidad, sino que debe *coincidir su contenido material con aquel que se fije como responsabilidad civil ex delicto*”²⁶.

²⁴P. Galain Palermo. *La reparación del daño a la víctima del delito*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch 2010. Pág. 88

²⁵Idem. Pág. 89

²⁶ P. Galain Palermo..*La reparación del daño a la víctima del delito*. Op. Cit. Pág. 98



“El contenido material de la reparación va más allá que el de la responsabilidad civil ex delicto y permite abarcar, no sólo la reparación material de la víctima directa o de la colectividad, sino también la reparación simbólica”.²⁷

“Teniendo el delito la potencialidad para ocasionar daño, este no lo recibe de manera exclusiva el titular del bien jurídico ofendido, sino que también pueden resultar perjudicados con él otras personas en virtud de su relación directa o indirecta con aquél.”²⁸

El Decreto 7-2011, que contiene reformas al Código Procesal Penal de Guatemala modificó el artículo 124 que regulaba el carácter accesorio de la acción civil, estableciendo el Derecho a la reparación digna como un derecho a la víctima, que incluye la restauración de los derechos de la misma, la reincorporación social y la indemnización de los daños y perjuicios derivados del delito. Se reconoce a la víctima los derechos que como persona le corresponde y las garantías procesales establecidas en el artículo 117 de dicho cuerpo legal.

El artículo 124 del Código Procesal Penal de Guatemala, establece las siguientes reglas para ejercer la reparación digna:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.

²⁷Idem. Pág. 100

²⁸P. Galain Palermo. *La reparación del daño a la víctima del delito*. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch 2010. Pág. 330



4. No obstante, lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o sus familiares podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.

1.4.1 Derecho de reparación digna

La reparación digna se origina a través del delito. Puesto que, a través del cometimiento del delito, se quebranta la norma, causando daño y el posterior proceso penal, terminando en la sentencia.

EL tratadista Manuel Osorio ha definido la reparación del daño de la siguiente manera: “La obligación de reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, para compensar las pérdidas que por ello haya padecido el perjudicado”.²⁹

En consonancia, respecto a lo que se ha expuesto anteriormente sobre el Decreto 7-2011, se puede indicar que se ve complementado por el artículo 117 del mismo Código Procesal Penal, donde se indican los derechos que la víctima dispone a su favor:

- a) Ser informado sobre los derechos que le asisten en el procedimiento penal.
- b) Recibir asistencia médica, pisco-social o cualquier otra que tenga por objeto reducir las secuelas del hecho delictivo.
- c) Que el Ministerio Público escuchó su opinión en el procedimiento, fundamentalmente antes de las decisiones definitivas o de las provisionales que implican clausura o extinción de la persecución penal.
- d) A ser informado conveniente y oportunamente, de las decisiones fiscales y judiciales, e invitado a las audiencias en las que su opinión pueda ser vertida.

²⁹ M. Osorio. *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales*. Edición electrónica por Datascan.



- e) A recibir resarcimiento o reparación por los daños recibidos
- f) A recibir protección cuando su integridad física corra peligro, como consecuencia de persecución penal en contra del sindicato.
- g) A que existan mecanismos que disminuyan los riesgos de victimización secundaria durante el proceso penal³⁰

Por lo tanto, la acción reparadora tiene un momento procesal al final del proceso, y debe ser solicitada, a fin que se cumpla dicha reparación, quedando firme junto a la sentencia. En este sentido debe ser el Ministerio Público como ente investigador, quien, demostrados los hechos en contra de la persona agraviada, solicite en forma correcta y oportuna, el medio de reparación a favor de la víctima.

Otro punto importante, es el ¿cómo?, reparar el daño causado, puesto que en ningún momento el juez puede imponer penas que no estén reguladas en la legislación guatemalteca, por tanto, se requiere acudir al artículo 119 del Código Penal, sobre la responsabilidad civil, que reza de la siguiente manera:

El artículo 119 del Código Penal establece que la responsabilidad civil comprende:

- “La restitución,
- La reparación de los daños materiales y morales, y
- La indemnización de perjuicios.”³¹

Por lo tanto, el término restituir, se refiere también a la devolución de los hechos en el momento anterior al cometimiento del ilícito.

³⁰Guatemala. Código Procesal Penal, decreto 51-92. Congreso de la República de Guatemala. Artículo 117

³¹ Guatemala. *Código Penal, Decreto número 17-73. Artículo 119.*



Eso quiere decir que, cuando se habla de restituir, a su vez se habla del compromiso de devolver el bien sobre el que hubiera recaído la comisión del delito, pero eso, en todo caso, depende de la clase de bien que se deba restituir.

Otro aspecto que se debe tomar en cuenta es la condición física, psicológica, económica, social y cultural de la persona obligada, ya que en igualdad de condiciones el juzgador deberá considerar estos extremos para la existencia del debido proceso en igualdad de condiciones sin discriminación alguna, como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.5 El pago de las costas procesales

Cuellar, indica que: “Se puede definir las costas procesales como aquellos gastos derivados de un procedimiento judicial penal, que en sentencia se condena a la parte vencida, y de la parte contraria, comprende también el pago de honorarios profesionales”,³² en este sentido son:

“Gastos que se ocasionan a las partes con motivo de un procedimiento judicial, cualquiera que sea su índole. En ese sentido se dice que una de las partes es condenada en costas cuando tiene que pagar, por ordenarlo así la sentencia, no sólo sus gastos propios, sino también los de la contraria.”³³

Se pueden entender las costas procesales, como el conjunto de gastos, en que una de las partes incurrió, y que, con base en sentencia condenatoria, su contraparte está obligada a pagar.

³² M. Cuellar. *Costas e indemnización en el código procesal penal*. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. USAC. 2008 Pág. 49.

³³ M. Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. Argentina. 1996 Pág. 181.



El Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República vigente, refiere los motivos que dan lugar a la imposición de pago de costas procesales, y contenido al efecto se transcribe las normas jurídicas procesales que regulan lo anterior.

El artículo 507 del Código Procesal Penal, “regula que toda decisión que ponga término al proceso o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente.”

El artículo 509 del mismo cuerpo legal dispone que las costas procesales comprenderán: “1) Los gastos originados en la tramitación del proceso, y 2) El pago de honorarios regulados conforme arancel, de los abogados y demás profesionales que hubiesen intervenido en el proceso.”

1.5.1 Trámite de costas procesales

La legislación adjetiva penal guatemalteca regula en materia de las costas procesales, lo indicado en los artículos 507 al 520 del Código Procesal Penal, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 507. Imposición. Toda disposición que ponga término al proceso o a un incidente, se pronunciara sobre el pago de costas procesales. Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal encuentre razón suficiente para eximirla total o parcialmente.”

Esta norma indica que toda decisión que ponga fin al proceso o un incidente, generará costas procesales, se entiende que esta disposición abarca tanto los



remedios como los recursos procesales de los cuales hagan uso los procesales. La norma indica que estas serán impuestas a la parte vencida.

Artículo 508. Exención. Los representantes del Ministerio Público y los defensores no podrán ser condenados en costas, salvo los casos en que especialmente se disponga lo contrario y sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurrieren.

Artículo 509. Las costas comprenden:

1. Los gastos originados en la tramitación del proceso; y
2. El pago de honorarios regulados conforme arancel, de los Abogados y demás profesionales que hubiesen intervenido en el proceso.

Al respecto Cuellar, indica que:

La tramitación del proceso comprende desde la etapa preparatoria hasta que la sentencia dictada en juicio este firme, esto significa que se haya hecho o no uso de los recursos por parte de quien se considera afectado, no obstante se debe tener presente que en materia de costas estas también se generan en los recursos e incidentes que a lo largo del proceso se plantean y son rechazados declarándolos sin lugar, también en la fase de ejecución se presentan incidentes como el de redención de penas o el de libertad anticipada y si son declarados sin lugar, igualmente generan costas.³⁴

“Artículo 510. Condena. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado, o cuando se le imponga una medida de seguridad y corrección.”

Cuando en una sentencia se pronuncien absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a los responsables. Los coacusados que sean condenados o a quienes se les imponga una medida de seguridad y corrección en relación a un mismo hecho; responderán solidariamente por las costas, cuando hay varios acusados, no refiriéndose a los civilmente demandados. El precepto no rige para la ejecución penal y las medidas de coerción.

³⁴ . M. Ossorio. *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Op. Cit. Pág 35



En los delitos promovidos, las costas procesales se entregarán al Ministerio de Finanzas Públicas, que las destinará a programas de capacitación de auditores, abogados y demás personal técnico que labore en la investigación y persecución de estos delitos.³⁵

Respecto a las costas procesales de quienes fueron absueltos o sobre quienes se extingue la persecución penal, el mismo cuerpo normativo indica que:

“Artículo 511. Absolución. Si el acusado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad y corrección, las costas serán soportadas por el Estado”.

“Artículo 512. Sobreseimiento y extinción de la acción penal. Para los casos de sobreseimiento y extinción de la acción penal rige, análogamente el artículo anterior, salvo cuando la decisión se funde en la extinción de la acción penal por causa sobreviniente a la persecución ya iniciada, en cuyo caso el tribunal fijara los porcentajes que correspondan a los imputados y al Estado”.

Debe recordarse que, de acuerdo con la lógica jurídica, quienes en proceso judicial es absuelto, generalmente no se le impone medida alguna, por tanto, el Estado absorbe dichas costas procesales, igual manera en los casos donde se da el sobreseimiento y la extinción de la persecución penal.

“Artículo 514. Querellantes. Cuando el querellante por adhesión hubiere provocado el procedimiento por medio de una acusación falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas. En este caso le advertirá previamente sobre esta posibilidad y le otorgará audiencia”.

³⁵. M. Cuellar. *Costas e indemnización en el Código Procesal Penal*. Op. Cit. Pág. 36.



Por su parte, el agraviado soportará sus gastos, una vez haya sido absuelto o ordenare el fin de la persecución penal del sindicado. Cuando el querellante denunciare en falsedad, debe recordarse que comete el delito de acusación y denuncias falsas, por lo que es responsable del pago de las costas procesales en forma parcial o total. Al respecto el artículo 515 del Código Procesal Penal, indica que:

“Artículo 515. Incidentes y recursos. Cuando se interponga un incidente o un recurso, las costas serán impuestas a quien lo interpuso, si la decisión le fuere desfavorable: si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada parte soportará las costas que produjo su intervención.”

Como se mencionó anteriormente, los incidentes y recursos generan costas procesales, los cuales serán pagados por el interponerte, en caso fuera absuelto el sindicado. Si venciere en el proceso puede cobrar dichas costas procesales como parte de los gastos en que incurrió, tal como lo indica el artículo 515.

Artículo 516. Acción privada. En el procedimiento por delito de acción privada, las costas serán soportadas por el querellante en caso de absolución, sobreseimiento, desestimación o archivo, y por el acusado en caso de condena.

Cuando se produzca la retractación del imputado o cuando dé explicaciones satisfactorias, soportará las costas. En estos casos y en el de renuncia a la acción penal, el tribunal podrá decidir sobre las costas según el acuerdo a que hayan arribado las partes.

En cuanto a las costas procesales, rigen las reglas comunes, si hay absolución, sobreseimiento o archivo, las soportará el querellante, y si hay condena las soportará el querellado.

Artículo 517. Competencia. Es competente para la liquidación de costas, el juez de Primera Instancia que haya fungido en procedimiento intermedio. Para este efecto el tribunal de



sentencia le remitirá las actuaciones con certificación de lo resuelto, inclusive la sentencia de apelación especial y la de casación si las hubiere. En caso necesario pedirá informe a los tribunales correspondientes sobre las costas que se hubieren ocasionado.

Si el procedimiento no hubiese llegado a la fase intermedia, la liquidación la practicará el juez que haya fungido en el procedimiento preparatorio, la resolución será apelable en efecto suspensivo.

Este artículo establece la competencia en el caso de liquidación de costas.

Al respecto Cuellar, indica que:

Existe el criterio de que la liquidación y ejecución de las costas procesales estuviese a cargo del juez de Ejecución, pero se le otorga esta facultad al juez de Primera Instancia que conoció en fase intermedia o procedimiento preparatorio que normalmente es el mismo, porque no se trata de la ejecución de la pena, sino del procedimiento sobre el pago de las costas originadas del proceso.³⁶

Al respecto debe haber claridad, puesto que el juez de Ejecución de la pena, no está facultado para la liquidación de costas, y no debe confundirse esta actividad que corresponde al juez de Primera Instancia quien conoció el caso.

Artículo 518. Liquidación y ejecución. El secretario del tribunal practicará el proyecto de liquidación en el plazo de tres días, regulando conforme arancel los honorarios que correspondan a los abogados, peritos, traductores e intérpretes durante todo el transcurso del procedimiento, incluso los recursos de apelación y de casación. Presentado el proyecto, el juez dará audiencia por tres días a las partes. Con lo que expongan o en su rebeldía resolverá, en definitiva.

³⁶ M. Cuellar. *Costas e indemnización en el Código Procesal Penal*. Op. Cit. Pág. 43



El proyecto de liquidación es la suma del total de gastos que se considera legalmente válido dentro de las actuaciones procesales a lo largo del juicio. Siendo función del secretario el estimar que gastos aplican y cuáles no, y la tasa arancelaria a que corresponden dichos gastos. Al respecto debe darse audiencia a las partes para que defiendan su posición y se llegue a resolver conforme a Derecho.



CAPÍTULO II

2. Medidas de seguridad y corrección

Las medidas de seguridad y corrección son tratamientos o procedimientos que el juez impone a la persona que cometió un delito, con el fin de buscar su recuperación y posterior reincorporación a la sociedad, después de haber pasado un proceso que le permita rehabilitarse de acuerdo con su condición y el delito que ha cometido.

“Acuta indica que: Las medidas de seguridad, por lo tanto, atienden a la peligrosidad del sujeto, exteriorizada en todo caso a través de un ilícito penal: son medidas de prevención especial que van encaminadas a que el sujeto no pueda cometer de nuevo un hecho delictivo”.³⁷

2.1 Los estados peligrosos

El estado peligroso de una persona es muy difícil de definir, puesto que es una categoría de vulnerabilidad del individuo, ya que lo peligroso es un acto, cosa o animal que pueda causar daño a una persona o a un objeto. No obstante, en el Derecho Penal se refiere a la peligrosidad del culpable.

En ese sentido, si a quien se le considera culpable tiene posibilidad de delinquir en el futuro estaremos frente a la peligrosidad criminal, o si la ley considera que la persona es un peligro o amenaza para su comunidad la palabra correcta será peligrosidad social.

³⁷G. Acuta. *...Análisis de los fundamentos jurídicos que informan la creación del delito de plagio intelectual de derecho de autor en el código penal guatemalteco*. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. USAC. 2009 Pág. 20.



En ambos casos la peligrosidad es un concepto dirigido hacia el futuro, pero cuando se trata de imponer la pena se está interpretando también hacia el pasado, pero no por la conducta que se le juzgó, sino por sus características personales como la reincidencia, los antecedentes personales del culpable, que conforme la ley arbitraria seguramente incidirán en un aumento de la pena por su estado de vulnerabilidad. Más lógico y científico debería ser que si se toma en cuenta la reincidencia y los antecedentes, debieran considerarse para rebajar la pena que se impondrá a la persona, ya que el Estado no fue capaz de rehabilitar por el delito anterior.

Esto se debe a que las personas que se han declarado incapaces penalmente son consideradas peligrosos criminales, y en este sentido, a la legislación de Guatemala también se incluyen como peligrosos a los que encuadren en los supuestos del artículo 87 del Código Penal.

2.2 Antecedentes de los estados peligrosos

2.2.1 La Inquisición

La peligrosidad ha tenido su antecedente en la teoría criminológica positivista de Lombroso y Rafael Garofalo desde finales del siglo XIX, sin embargo tiene un origen más remoto, al siglo XIV, en la obra el *Martillo de las brujas* (Malleus Maleficarum), escrito por los monjes dominicos Heinrich Kramer y Jacob Sprenger, en el año 1486, destinado a convertirse en el manual indispensable y la primera fuente para todos aquellos que se dedicaban a luchar contra la brujería en Europa, ya fueron jueces, magistrados o sacerdotes, católicos o protestantes.³⁸

³⁸J. Girón Palles..*Teoría Jurídica de la Pena aplicada al juicio*. Guatemala. Editorial CIMGRA. 2012. Pág. 41.



Esta obra se divide en tres partes; la primera, se refiere a la existencia de la bruja y los hechiceros, y el permiso de Dios para castigar estos actos. Aquí aparece la primera peligrosidad criminal y social atribuida a la mujer, en la primera parte “*explica* porque las mujeres, por su supuesta naturaleza más débil e intelecto inferior, son por naturaleza más propensas a la tentación de Satán que los hombres”. El propio título del libro contiene la palabra *maleficarum*, la forma femenina del sustantivo, y los escritores declara (incorrectamente) que la palabra *fémica* (mujer) es una derivación de *feminus*, sin fe (o infiel, o desleal).

La segunda parte se refiere a la brujería y un análisis del pacto con el diablo, y en la tercera, los métodos para detectar, enjuiciar y sentenciar o destruir a las brujas en donde la tortura era parte del procedimiento judicial y el rumor público era suficiente para llevar a juicio a la mujer.

Esta práctica fue desapareciendo con el iluminismo, en donde el diablo como enemigo, empieza a perder poder frente a los nuevos descubrimientos, tanto de nuevas tierras que dio lugar a la colonización, así como al surgimiento de las ciencias, especialmente la medicina.

El primer estado peligroso registrado es la condición de mujer, por ser considerada desde el punto de vista del Martillo de las Brujas, inferior al hombre, de donde se derivó el androcentrismo con repercusiones muy fuertes, incluso con leyes que discriminan a las mujeres y que han ido desapareciendo³⁹.

2.2.2. El Colonialismo

Continúa la inquisición, pero a partir del siglo XV se inicia fuertemente una etapa colonialista en donde las potencias como España, Portugal e Inglaterra entre otras, realizaron empresas de colonialismo denominadas conquistas, bajo la bandera del cristianismo. Tomaron territorios y a sus habitantes y los esclavizaron, de esa cuenta hubo genocidios en América y en África, considerando a los aborígenes inferiores no

³⁹ Idem. Págs. 42 y 43



cristianos y peligrosos, aspecto que hasta la fecha sufren los pueblos indígenas, pues pasaron por períodos coloniales e independentistas, pero sufrieron segregación y en la actualidad sufren discriminación.

El poder legitimado por estos discursos se ejerció en la forma de genocidio (eliminación de la mayor parte de la población americana, tráfico esclavista africano, destrucción de las culturas precoloniales de ambos continentes). Su ejercicio puso en marcha una economía extractiva que proporcionó materias primas y medios de pago, lo que dio origen al capitalismo moderno, debilitando a las potencias colonizadora y fortaleciendo a los neocolonizadoras.⁴⁰

Después surge el neocolonialismo. En el cambio de una sociedad feudal al capitalismo aparece un nuevo grupo denominado los “comerciantes”, quienes dieron origen a la burguesía y con ello a las primeras industrias manufactureras hasta llegar a la industrialización mecánica. Aquí nace otro nuevo grupo de personas que surgieron de las concentraciones de población en áreas urbanas a los que se les denomina “asalariados”; destacando también un gran número de personas desempleadas, prostitutas, a los que el sistema consideró peligrosos sociales. Surgió la policía como ente encargado del control y para ello se necesitó de un discurso filosófico que fundamentara su persecución, correspondiendo a los médicos la creación de teorías biológicas, justificando a los delincuentes natos y en donde se consideraba como inferiores a estos grupos peligrosos. En esta etapa surgen las penas de prisión pública y la multa para obtener ingresos económicos para los gobiernos.

2.2.3 El positivismo

El positivismo criminológico utiliza el método de las ciencias naturales, basadas en teorías biologistas, encuentra como causa del delito un nivel inferior de desarrollo

⁴⁰ Idem. Págs. 42 y 43



físico y mental del ser humano, inferior a todos con características atávicas y físicas definiendo al delincuente nato, incluso se pensó que la delincuencia era hereditaria.

Durante este tiempo los teóricos médicos alimentaron filosóficamente el discurso de peligrosidad social, y para proteger a la sociedad, además de la pena, se dispuso de medidas administrativas denominadas “medidas de seguridad”. Y para ello, se desarrolló el aparato de poder denominado “policía”.

Con las ideas de Darwin y Spencer se desarrolla este pensamiento biologista, aporta Cesare Lombroso, después Enrico Ferri y Raffael Garofalo se constituyen representantes de la escuela italiana; luego este tema es retomado por Franz von Liszt, quien explica el delito en la antropología y sociología criminales; y se establece que la finalidad de la pena no se cumple en personas peligrosas sociales por enfermedad mental, a las que se les puede aplicar una medida de seguridad para protegerlos.

En el año 1934 se promulgó en Guatemala la Ley Contra la Vagancia, Decreto 1996 de la Asamblea Legislativa, que contenía disposiciones sustantivas y procesales para juzgar a las personas que se consideraban peligrosos sociales, dentro de ellos, los vagos incluyendo estudiante de los institutos que no asistieran a clases sin causa justificada y como agravantes la injerencia de licor, la prostitución, la mendicidad entre otros, que durante su vigencia fueron conductas penadas con treinta días de arresto.

Lo que se pretendía mediante esa ley, fue la explotación de la mano de obra de la mayoría de la población, que hasta la fecha era indígena, obligándolos a trabajar sin goce de salario. Esta ley fue derogada en mayo de 1945, pero los supuestos de peligrosidad subsisten en el artículo 87 del Código Penal Guatemalteco.⁴¹

⁴¹ Idem. Pág. 43



2.2.4. Derecho Penal del Enemigo

En este apartado se incluyó el Derecho Penal del Enemigo, porque se fundamenta en la peligrosidad de las personas.

En la década de 1980, el jurista alemán Günter Jakobs, reelaboró una teoría de peligrosidad social dirigida a luchar contra la delincuencia organizada, basada en el estado de seguridad, en donde se considera que a los ciudadanos se les puede juzgar aplicándoles derechos fundamentales, pero a los que no se motivan por las normas especialmente a los que pertenecen a la delincuencia organizada, se les considera enemigos del Estado, no merecen ser juzgados con derechos fundamentales, porque hay que alcanzar la seguridad a toda costa.

Resurge el Derecho Penal del Enemigo y su discípulo Manuel Cancio Meliá considera que el Derecho Penal tiene varias velocidades, conocido como expansionismo penal, en donde se adelanta la culpabilidad penalizando los actos preparatorios del delito.

Esta corriente es bien recibida por los Estados que suscriben la Convención de Palermo en el 2000, y de allí se legislan tipos penales como conspiración y la pertenencia a asociaciones ilegales, violando una serie de derechos fundamentales como el principio de proporcionalidad, el principio de lesividad y el de igualdad, normativa a la que no escapa Guatemala con la Ley Contra el Crimen Organizado, en donde la intención es buena, pero es una expresión del Derecho Penal autoritario.

Posteriormente, el Derecho Penal del Enemigo encuentra su rival perfecto en el terrorismo, se penaliza esta figura o conducta *sui generis*, los resultados son poco alentadores pretendiendo solucionar todos los problemas de la sociedad con el



Derecho Penal, en vez de diseñar y ejecutar políticas sociales que puedan ganar la batalla al crimen organizado. Este tema es incluido en la presente investigación tomando en cuenta que si bien en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, está constituido por un conjunto de garantías procesales, el pensamiento de un acto social suele ser que las personas procesados por ilícitos penales no debiesen de tener un conjunto de derechos que los proteja, ya que se considera que los mismos han atentado contra los derechos de otras personas, porque se le ha de respetar los suyos. Es por ello que se ve con cierta discriminación, algunos procesados por ilícitos penales, para lo cual dichos pensamientos concuerdan con el tema antes expuesto.

En el caso de los Estados de peligrosidad, este tema tiene relación con el de investigación, porque lo importante es que la seguridad ciudadana no corra peligro aunque para lograr la misma haya que lesionar los derechos de los delincuentes, pensamiento que surge en la sociedad actual por la intolerancia a la delincuencia.

2.3 Origen y significado de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad han existido desde tiempo antiguos, estas aparecen desde el momento en que las sociedades tienen la necesidad de evitar que cualquiera de sus miembros cometa acciones delictivas o si se han cometido, evitar que el autor de dichas acciones vuelva a causar daño a la comunidad.

“Varios tratadistas han establecido que en las Leyes de Manú se encontraban este tipo de disposiciones, el conjunto de leyes hindúes dictaba instrucciones de tipo moral y social que contemplaba la medida de seguridad eliminatoria para el delincuente reincidente, puesto que se aplicaba la pena de muerte al individuo que robaba más de dos veces.”⁴²

⁴² H. De León Velasco y J. De Mata Vela. *Derecho Penal Guatemalteco*. Óp. Cit. Pág. 283.



El Derecho Penal Clásico se concretó a considerar la responsabilidad e irresponsabilidad del delincuente, atendiendo en primer lugar a su condición y aplicando la pena como la única consecuencia del delito, también se consideró la magnitud del daño causado, por lo tanto, se considera que el Derecho Penal Clásico se preocupó únicamente por el castigo y la retribución del daño cometido y no consideraba la prevención específica del crimen y la rehabilitación del delincuente.

“Fue realmente en la Escuela Positiva la que introdujo al campo del Derecho Penal la aplicación de las Medidas de Seguridad, partiendo del estudio de la personalidad del delincuente; los positivistas vieron en las medidas de realización de futuros delitos y miran a la prevención especial, imponiéndolas a los inimputables peligrosos, y aún a los peligrosos”.⁴³

En cuanto al significado de las medidas de seguridad, es actualmente indiscutible que la función del Estado en relación con la criminalidad no debe circunscribirse a la mera represión (castigo), retribución o prevención (individual o general), sino también debe realizar una función “profiláctica” a través de la aplicación de las medidas de seguridad.

El significado fundamental de las medidas de seguridad radica en la prevención del delito, y pueden aplicarse simultáneamente con la pena o bien independientemente de ella, a los siguientes sujetos:

- a) A delincuentes peligrosos, que se les aplicará simultáneamente con la pena y aún después de cumplida esta, con un propósito puramente preventivo.
- b) A declarados inimputables, quienes, por estado peligroso, representan un riesgo para la sociedad.

⁴³ Ídem. Pág. 283.



c) A delincuentes no peligrosos, con el objeto de verificar si efectivamente no representan peligro para la sociedad.⁴⁴

Por otra parte, las medidas de seguridad han de ser vistas objetivamente.

“De tal manera que la aplicación de las medidas de seguridad en forma adecuada, no sólo previenen la comisión de posteriores delitos, sino anticipadamente a ello cumplen una función de reeducación, reforma, tratamiento o rehabilitación del delincuente para que nuevamente pueda incorporarse a la vida social como un ente útil a ella, sin presentar ningún peligro inminente para los demás”⁴⁵.

2.4 Definición de medidas de seguridad

Existen varias definiciones acerca de lo que son las medidas de seguridad, algunas atendiendo a la ideología del autor, otras describiéndolas como fines preventivos, medidas complementarias o bien sustitutivos de la pena.

“Consiste en especiales tratamientos impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación), a su segregación de la misma (medidas de seguridad en sentido estricto)”⁴⁶.

Dentro de la aplicación de esta normativa es muy importante la constancia en este tratamiento para la curación del paciente y el mismo puede reinsertarse a la sociedad, de los que se desprende que en nuestro país sí existe control respecto a la medida de seguridad.

⁴⁴I. Bocanegra. *Análisis Jurídico de las Medidas de Seguridad en el Derecho Penal guatemalteco*. Op. Cit. Pág. 283

⁴⁵Idem. Pág. 284

⁴⁶Idem.. Pág. 285



“Es una medida no penal que, después de haberse cometido un delito, se aplica con fines defensivos, no retributivos, es decir, no a título de castigo sino para prevenir que el agente cometa delitos posteriores, exponiendo a peligro el orden jurídico”.⁴⁷

Las medidas de seguridad son una consecuencia jurídico penal aplicable a un inimputable que ha cometido un ilícito penal y que tienen por finalidad evitar la comisión de nuevos delitos, debiéndose aplicar en función del sujeto peligroso, orientadas a la prevención especial, con el fin de readaptar al que ha infringido la ley penal y promover su reeducación, rehabilitación o curación según las necesidades que se presenten.

Polaino, al fundamentar las medidas de seguridad expone:

La medida de seguridad posee un fundamento, un presupuesto y unos fines autónomos y, en cierto sentido, disidentes respecto de los genuinamente propios del delito. La medida de seguridad no se fundamenta en la comisión de un delito puede derivar la adopción de una medida de seguridad, accesorio o subsidiaria respecto a la pena correspondiente a dicha realización delictiva, es preciso reconocer que el delito no opera en relación con la medida de seguridad como fundamento jurídico de la misma. En relación con las condiciones que excluyen la formulación del juicio de reproche de culpabilidad, y, en su virtud, la responsabilidad penal del sujeto de un injusto típico, surgen las medidas de seguridad como sanción jurídica aplicable al mismo, de naturaleza eminentemente asistencial y de finalidad esencialmente preventiva respecto de la comisión de determinados delitos. La característica pluridimensional del concepto de Derecho Penal da acceso en la misma a diversas sanciones jurídicas: las penas y las medidas de seguridad. El sentido unitario de tal concepto permite incluir científicamente y dogmáticamente a tales diversas sanciones en un mismo ordenamiento jurídico no escindido en su esencia normativa, sino delimitado de modo preciso respecto a otro sector del Derecho⁴⁸.

⁴⁷I. Bocanegra. *Análisis Jurídico de las Medidas de Seguridad en el Derecho Penal guatemalteco*. Op. Cit. Pág.. 287

⁴⁸M. Polaino, Navarrete. *Derecho Penal, Parte General fundamentos científicos del Derecho Penal*. Tomo I Segunda Edición. España, Barcelona. Bosch Casa Editorial. 2005.Pág. 200



2.5 Principios y garantías constitucionales que rigen las medidas de seguridad

2.5.1 Principio de igualdad

Toda persona tiene derecho a recibir un trato igual al de otros individuos, teniendo la misma posibilidad de defenderse. Al igual que en la imposición de penas debe existir la misma defensa con las medidas de seguridad, pero sobretodo las personas sujetas a medidas de seguridad tienen derecho a una determinación del tiempo de las mismas, es decir que tienen derecho a recuperarse y reinsertarse a la sociedad. Este principio al igual que todos los demás tomando en consideración que el derecho de igual en su defensa, ya que cuando se da estos tipos de casos en nuestro país el único ente encargado de la defensa de los sindicatos es el Instituto de la Defensa Pública Penal.

2.5.2 Principio de legalidad

Esto se refiere a que debe estar previamente establecido en la ley, la existencia de las medidas de seguridad para que se pueda dar la imposición de las mismas. Las autoridades deben someterse a la ley y respetar el derecho de defensa de todas las personas. El estado de derecho bajo el cual se rige la sociedad guatemalteca se caracteriza por este principio, en el cual hay previamente establecidas las prohibiciones y en caso de incumplimiento de estas, las posteriores sanciones a imponer.

“Solo se imponen medidas establecidas en la ley. Por el principio de legalidad no se pueden imponer medidas de seguridad por analogía, No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los



casos previstos en la ley”. Artículo 84 del Código penal. Con esto se evita la imposición de medidas de seguridad por analogía.

2.5.3 Principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad es conocido también por la doctrina como principio de prohibición de exceso, consistente para el Derecho Penal, como fórmula de regulador entre el hecho delictivo y la sanción penal de la que es acreedor el sujeto que comete el ilícito penal en contra de la sociedad y las normas penales vigentes en un tiempo determinado de la comisión del delito.

El principio de proporcionalidad tiene su origen en la aplicación de las medidas de seguridad, al no encontrarse las medidas de seguridad en el límite del principio de culpabilidad, por las naturalezas antropológicas y biológicas del sujeto inimputable o semiimputable, toda vez que carece o tiene una disminución en la culpabilidad de la acción ilícita para el derecho penal, motivo que se hizo evidente la necesidad de acudir a la idea de proporcionalidad, con la intención de evitar que las medidas de seguridad resulten desproporcionadas en la utilización preventiva⁴⁹.

Este principio, con base en lo anterior, puede considerarse que el derecho penal debe ser regulador en cuanto a las sanciones, con el fin de evitar la desproporcionalidad.

El error está en tomar como referencia la pena que le hubiere correspondido, pero una vez vigente dicho límite es lógico que se concreta hasta donde sea posible, para evitar, precisamente, un trato desigual para el imputable y el inimputable. La realidad es que esa pena no existe y lo que es peor, no puede llegar a saber, porque conocer la gravedad de la culpabilidad de una persona es parecido a conocer, precisamente, la capacidad que le faltó.⁵⁰

⁴⁹S. Mir Puig. *Derecho Penal parte general*. 9ª Ed. Barcelona España. Ed Reppertor. 2011 Pág. 132.

⁵⁰B. Mapelli Caffarena. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Op. Cit. Pág. 371.



La pena debe de concretarse a ser aplicada de acuerdo con el caso concreto en concordancia con un trato igual al imputable como para el inimputable.

2.5.4 *Non bis in idem*

Non bis in idem. En materia penal, significa que no cabe castigar dos veces por el mismo delito; ya sea aplicando dos penas por un mismo hecho, o acusando por segunda vez un delito ya sancionado. No se infringe el principio cuando se ha propiciado un sobreseimiento provisional; pues cabe reabrir el juicio, al presentarse nuevas pruebas. Es un principio propio de la materia penal, que evita la doble sanción o el doble procesamiento por la misma causa y que en casos como el sobreseimiento provisional, no aplica el principio, ya que la misma ley permite reabrir un proceso penal que había quedado inconcluso.⁵¹

Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, si ya se ha sancionado a una persona por un delito y la ley prevé que todavía se les puede imponer una medida de seguridad, esto significa que se le estará sancionando por el mismo hecho y bajo el mismo proceso. Inicialmente debe determinarse estas medidas de seguridad y al tener un plazo establecido para su cumplimiento al finalizar el mismo no podrá aplicarse otra medida.

El Código Procesal Penal guatemalteco regula este principio en su artículo 17, indicando que “nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.” Sin embargo, establece que puede ser admisible una nueva persecución penal en los casos:

- a) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.

⁵¹ G. Cabanellas de Torres, Guillermo. *Diccionario de derecho usual*. Tomo III. 11ª. Edición. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1976.



- b) Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma.
- c) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

Con esta disposición queda claro que no tiene que ser una decisión jurisdiccional, vale decir una sentencia con carácter de cosa juzgada, la que prescriba la terminación de una acción en justicia para hacer uso de este principio, sino, que cuando la acción ya ha sido ejercida o intentada aun no haya llegado a la jurisdicción, puede ser invocado este principio como una garantía a favor de los imputados. Esto trae varias discusiones de carácter práctico-procesal, que se desarrolla más adelante, de acuerdo con los límites que al respecto establece el Código Procesal Penal guatemalteco.

2.6 Características de las medidas de seguridad

Las medidas de seguridad no se decretarán sino por disposición legal, es decir que la aplicación de estas se encuentra amparada bajo el principio de legalidad regulado en el artículo 84 del Código Penal guatemalteco.

1. Las medidas de seguridad son medios o procedimientos que utiliza el estado por lo que corresponde a este con exclusividad su imposición y es el único ente facultado para crearlas e imponerlas a través de los órganos jurisdiccionales respectivos.
2. Las medidas de seguridad tienen un fin preventivo y rehabilitador, la aplicación de estas está encaminada a la prevención de la comisión de hechos delictivos y cuando se han cometido tienden a reeducar y curar al delincuente para reincorporarlo a su medio social.
3. Las medidas de seguridad son un medio de defensa social que utiliza el estado cuando se ve amenazado por la peligrosidad criminal de ciertos sujetos del medio social, de esta característica se desprende que se pueden aplicar a peligrosos sociales como a peligrosos criminales.



4. La aplicación de las medidas de seguridad es por tiempo indeterminado, sin embargo, estas se pueden reformar o revocar cuando el estado de peligrosidad del sujeto haya desaparecido.

Entre las características de las medidas de seguridad se encuentran las siguientes:

1. Postdelictuales. Las medidas de seguridad solo podrán imponerse después de la comisión de un delito. En la legislación guatemalteca no hay medidas de seguridad pre-delictuales. El concepto pre delictual conforme la teoría del delito se debe entender en forma general y no de manera estricta como una conducta típica, antijurídica y culpable, porque por ausencia del elemento capacidad de culpabilidad, no se impone pena, sino medida de seguridad. Si en la investigación de un delito se sospecha que el imputado padece de alguna enfermedad mental, se ordena internación en un centro psiquiátrico por un plazo máximo de treinta días para que se emita dictamen sobre su incapacidad penal. Si el dictamen es positivo, el órgano fiscal tendrá que pedir la apertura a juicio para la imposición de una medida de seguridad, y en el debate, tendrá que probarse la existencia del delito y que el acusado lo haya cometido. Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el periodo. Artículo 484 del Código Penal.⁵²

Esta disposición no es del todo compatible con el artículo 86 del Código Penal que preceptúa:

“Las medidas de seguridad previstas en este título, solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta. Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto”.

Los tribunales podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles. En la mayoría de casos

⁵²J. Girón Palles. *Teoría jurídica de la pena aplicada al juicio y su ejecución*. Op. Cit. Pág. 40



los tribunales en el procedimiento común han dictado una sentencia absolutoria, se ha impuesto una medida de seguridad, en estos casos el Ministerio Público debió haber solicitado la apertura a juicio para la imposición de una medida de seguridad y juzgarlo mediante el procedimiento específico.

2. Se imponen por tiempo indeterminado. Lamentablemente la legislación sigue aún la corriente que las medidas de seguridad se imponen por tiempo indeterminado, duración que depende de la rehabilitación que pueda tener el sancionado según su enfermedad y el tratamiento que reciba en el centro u hospital psiquiátrico. “Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario”. *Artículo 86 del Código Penal*. Para contener esta doctrina, en la práctica forense los defensores públicos de la unidad de ejecución están atentos para solicitar en la vía de los incidentes la revisión de la medida de seguridad, en la que regularmente se logra la modificación de la medida, por ejemplo, sustituir el internamiento en un centro psiquiátrico o una medida de tratamiento ambulatorio o bien la medida de libertad vigilada.

3. Los defensores de una persona declarada penalmente incapaz, deben tener comunicación con el centro hospitalario, para obtener información sobre su recuperación, y en el caso que el paciente se encuentre mejor de salud mental o, que ya se ha recuperado, con base en los dictámenes psiquiátricos y el estudio socioeconómico de los familiares de los sancionados, es procedentes solicitar la revisión de la medida de seguridad, sin embargo, lamentablemente hay algunos casos en donde los familiares del sancionado no colaboran recibiendo a las personas que sufren de la medida de seguridad y tienen que permanecer en el centro hospitalario que no tiene las condiciones básicas para que el enfermo se recupere, equiparando tal situación a la prisión preventiva.

2.7...Naturaleza y fines de las medidas de seguridad



No existe un criterio unificado en cuanto a la naturaleza de las medidas de seguridad, se han discutido sobre si estos son de carácter judicial o administrativo, prevaleciendo que deben ser de carácter judicial y tomando en cuenta nuestro ordenamiento legal en el artículo 86 del Código Penal, que establece que las medidas de seguridad previstas solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta.

La medida de seguridad es una consecuencia jurídica que tiene por objeto la prevención especial para el paciente y la prevención general para la población. Se puede establecer que el fin de las medidas de seguridad es de tipo preventivo, dentro del propósito primario se encuentra la prevención de ilícitos futuros. Debe tenerse en cuenta que existen distintos casos y distintas medidas de seguridad las cuales serán aplicadas dependiendo la situación, llegando a la conclusión de que el fin de las medidas de seguridad es el mismo que el fin de una pena, puesto que ambas se encuentran catalogadas como consecuencias jurídicas del delito.

Clasificación de los fines de las medidas de seguridad son:

1. Si se aplica a inimputables:
 - a. Cuando se impone a inimputables deficientes mentales, son: el tratamiento científico (médico) en condiciones adecuadas para su curación, en la medida de lo posible; y la protección de la sociedad.
 - b. Cuando se impone a inimputables menores de edad, son: obtener su readaptación y reeducación y la protección de la sociedad.
2. Si se aplica a delincuentes:
 - a. Si se aplica a delincuentes peligrosos son: proveer a su readaptación social, en condiciones cualitativamente diferentes a las de la pena, y la protección de la sociedad.



b. Si se aplica a delincuentes carentes de peligrosidad, son: favorecer su readaptación social en un periodo más breve que el de la pena, por lo cual ésta de viene innecesaria, y beneficia a la sociedad, la que contará con un individuo que participará en su mejoramiento.⁵³

2.8. Relación de medidas de seguridad con las penas

Las relaciones que han existido a través de la historia entre penas y medidas de seguridad, y que ha provocado un debate doctrinario y jurídico entre sí, tiene relación una con la otra o son indiferentes las penas y medidas de seguridad, circunstancia que dio origen al surgimiento de tres sistemas, el primero de ellos el sistema monista, el segundo el sistema dualista, y el tercer lugar el sistema vicarial. Cada uno de dichos sistemas trata de explicar si existe una relación entre las penas y las medidas de seguridad o cómo se debe aplicar primeramente la pena o la medida de seguridad, dependiendo el sistema al cual el Estado y el legislador establezcan en su ordenamiento legal.

2.8.1 Sistemas monista

Los máximos representantes y defensores del sistema monista es la Escuela Positiva Italiana, sobretodo el tratadista en Derecho Penal Enrique Ferri y establecían que no existe diferencia entre las penas y las medidas de seguridad, considerando que tienen la misma finalidad que es la defensa social, que se trata de una limitación o suspensión de derechos y que buscan la prevención de delitos y la readaptación social del infractor del ordenamiento penal, siendo posible la unificación de las penas y las medidas de seguridad, en un mismo concepto sanción criminal que denominaba Enrique Ferri.

⁵³H. De León Velasco, y J. De Mata Vela. *Derecho Penal Guatemalteco. Parte general y parte especial*. Óp. Cit. Pág. 305



El sistema monista pretendía la disolución de las penas con su aval de garantías en las medidas de seguridad y el órgano judicial de imponer la sanción, debe tener como referencia las necesidades preventivas del sentenciado. Desde esta óptica no solo era indeterminada la duración de las medidas, sino también su propio contenido. Ambas circunstancias de hacer depender no de la gravedad del delito, sino del perfil criminal del autor y de la evolución de la ejecución.⁵⁴

2.8.2 Sistema dualista

El origen del sistema dualista de las penas y medidas de seguridad se encuentra en el anteproyecto del Código Penal Suizo de Carlos Stoops, el cual establecía que las consecuencias jurídicas del delito son dos: las penas que se fundaban en el principio de culpabilidad del infractor del ordenamiento penal y las medidas de seguridad fundamentadas en la peligrosidad del sujeto autor de la infracción penal. En donde la pena mira al pasado de la comisión criminal y la medida de seguridad al futuro del infractor. La dualidad entre penas y medidas de seguridad terminó eliminando los defensores del sistema monista y a los partidarios de la concepción retributiva de la pena señalando una clara diferencia entre pena y medida de seguridad.

En el Código Penal se puede encontrar el ejemplo de esta teoría en los artículos;

Artículo 84. “No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley”.

El Artículo 90. Del Código Penal; “Los tribunales podrán ordenar, después de cumplida la pena, si lo estimare peligroso, que el comprendido en el caso previsto en el inciso 1o. del artículo 26, sea internado en un establecimiento educativo o de tratamiento especial”.

También el artículo 94. del código penal:

⁵⁴B. Mapelli Caffarena, *Las consecuencias jurídicas del delito*. Op. Cit. Pág. 361



Al condenar por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas, estupefacientes y en todo caso, en que se compruebe que el delincuente es toxicómano o habitual, el *tribunal correspondiente podrá disponer que antes o después de cumplida la pena si fuere de privación de libertad o simultáneamente con ella, si fuere pecuniaria, el sujeto sea internado en un establecimiento de tratamiento especial, hasta que se demuestre, previo dictamen médico, que puede ser sometido a otro régimen, como los previstos en los incisos 4o., 5o. y 6o. del artículo 88*

En Guatemala se sigue el sistema dualista porque permite la aplicación de una medida de seguridad. O bien, la aplicación de una medida de seguridad después del cumplimiento de una condena.

El sistema dualista propugnaba la distinción de penas y medidas de seguridad, y que ambas deben ser establecidas en un ordenamiento penal para ponerlas en práctica, para contrarrestar el estado peligroso del criminal.

“El sistema dualista plantea que la medida de seguridad empiece a cumplirse cuando el sentenciado haya cumplido su pena privativa de libertad o condena a la cual fue acreedor por su conducta ilícita. Motivo que atrajo duras críticas al sistema dualista, en el caso que haya cesado o desaparezca la peligrosidad criminal del sujeto que se le impuso la medida de seguridad”.⁵⁵

La medida de seguridad debe ser aplicada al sujeto que se le impuso en la sentencia, circunstancia que debe ser ejecutada. En este supuesto el sentenciado es víctima de lo que la dogmática penal denomina fraude de etiquetas, porque el sentenciado continuará en prisión, cumpliendo una medida de seguridad en lugar de una pena.

⁵⁵Idem. Pág. 361.



O lo contrario, en donde no se impondrá una pena, pero sí una medida de seguridad con privación más intensa a los derechos fundamentales del sentenciado y del ser humano, y sería el mismo fraude de etiquetas.

Las críticas suscitadas al sistema dualista originó el reclamo a la inconstitucionalidad de este sistema en razón al principio de proporcionalidad de las medidas de seguridad y llevó a la decadencia del sistema y originó el sistema vicarial; contenido en el anteproyecto del Código Penal alemán de 1922, elaborado por el jurista Gustav Radbruch.

2.8.3 Sistema vicarial

El sistema vicarial también es conocido como sistema substitutivo, en el cual existe la posibilidad de sustituir o cambiar la pena por una medida de seguridad, de acuerdo con el principio de oportunidad del sentenciado, siempre y cuando el cambio de la pena por medida de seguridad sea la más adecuada e idónea jurídicamente y más necesaria a la personalidad peligrosa del infractor del ordenamiento penal.

La esencia del sistema vicarial es la unión entre el sistema monista y dualista, en donde permite la interacción entre penas y medidas de seguridad para asegurar la prevención general y especial, y en algunos países donde se práctica este sistema, ha dado la confusión de ambos sistemas en la práctica jurídica.

La aplicación de la pena o medida de seguridad y entre su intercambiabilidad que permite este sistema punitivo, se realiza de una manera no acumulativa, lo que puede resultar un ataque al principio *non bis in ídem*, porque la medida de seguridad se computa en la pena total, estipulada en el precepto infringido y excluye el tanto correspondiente de la pena a que se ha hecho acreedor el infractor del ordenamiento



penal. A su vez el lapso de duración de la medida de seguridad se abonará como tiempo de cumplimiento sin distinción de qué tipo de medida de seguridad se trate. Esta regla se aplicará en aquellos casos donde la medida de seguridad es inferior a la duración de la pena convencional descrita en el tipo penal infringido.

Muchas veces motivado por la falta de recursos se observa, en la práctica, cierta reticencia en los tribunales a aplicar el sistema vicarial que, en definitiva, favorece al reo no solo porque le somete a un régimen generalmente más benévolo, sino porque se le abre la expectativa de obtener mayores beneficios penitenciarios en el marco del desarrollo de la medida. Por lo general, se exige verificar no solo la necesidad de la medida, sino además que no sea suficiente para desarrollar la labor de prevención la asistencia que prestan los servicios de que dispone el sistema penitenciario.⁵⁶

Se concluye que las ideas básicas de las diferentes teorías existentes, que propugnan los sistemas anteriormente explicados, nuestro Código Penal vigente, muestra una clara adopción del sistema de doble vía.

El fundamento de las medidas de seguridad se encuentra en la prevención social frente a un sujeto que es inimputable, pero en el cual existe un pronóstico de que cometa nuevos delitos. Las medidas de seguridad son una respuesta a la peligrosidad del inimputable, en tanto las penas a la culpabilidad del delincuente.

Las penas constituyen la sanción tradicional que caracteriza al derecho penal, que consiste en la privación de un derecho de la persona delincuente. Las medidas de seguridad tienen otra naturaleza: no retribuyen la culpabilidad por la comisión de un hecho ilícito (acción típica y antijurídica), pero que se impone sobre personas que no tienen capacidad de culpabilidad o sea los inimputables en los que debido a su peligrosidad existe una fuerte probabilidad que cometan futuros delitos. La pena se impone como consecuencia del delito cometido por un sujeto con capacidad de

⁵⁶ B. Mapelli Caffarena, *Las consecuencias jurídicas del delito*. Op. Cit. Pág. 364.



culpabilidad o imputable, la medida de seguridad se impone como un medio para evitar futuros ilícitos de un inimputable en el que se aprecia peligrosidad criminal.

2.9 Clasificación doctrinaria

Como ocurre siempre en la doctrina, existen diversas formas de agrupar las medidas de seguridad, atendiendo a la particular opinión de cada especialista; sin embargo, las más importantes y aceptadas generalmente se hacen atendiendo en el momento en que estas se imponen, a los fines que persiguen, y a los bienes jurídicos que privan o restringen; dentro de las cuales se establecen las siguientes:

2.9.1. Medidas de seguridad propiamente dichas y medidas de prevención

Las primeras son aquellas que se aplican como complemento de la pena en atención a la peligrosidad criminal, es decir, son posdelictuales, que se aplican después de que el sujeto ha infringido la ley penal, partiendo de su peligrosidad en atención al delito o falta cometida. Las segundas no dependen de la comisión de un delito, son predelictuales, y se imponen en atención a la peligrosidad social del sujeto con un fin de tal manera que se pueda evitar la probable infracción a la ley penal del Estado.

2.9.2 Medidas de seguridad curativas, reeducativas o correccionales y eliminativas

Las medidas curativas son las que tiene por objeto el tratamiento clínico psiquiátrico de los sujetos inimputables anormales por deficiencias mentales, así como de los



ebrios consuetudinarios y los toxicómanos, y que requieren de centros especiales de tratamiento. Las reeducativas o correccionales son aquellos que pretenden la reeducación, la reforma del individuo, su rehabilitación en sentido amplio con el fin de adaptarlo nuevamente a la sociedad, como un ser útil a la misma. Se aplican a vagos, rufianes, proxenetas, y todo aquel sujeto que esté en condiciones corregibles o readaptables, en centros o instituciones educativas, industriales agrícolas, correccionales, etcétera. Las eliminatorias de segregación o de protección estricta, son aquellas que tratan de eliminar de la sociedad a sujetos que son inadaptables a ella, individuos incorregibles, como delincuentes reincidentes y habituales, que conlleva una custodia muy especial para evitar la comisión de nuevos delitos, aun dentro de los centros penales.

2.9.3 Medidas de seguridad privativas de libertad, no privativas de libertad y patrimoniales

Las privativas de libertad son aquellas que privan o coartan la libertad de locomoción del sujeto que la sufre, tal es los casos del internamiento en centros especiales como los de trabajo, agrícolas o industriales, casas de cura o custodia, el manicomio judicial o el reformatorio. Las no privativas de libertad son aquellos en que, a pesar de sujetar obligatoriamente al individuo, no coartan en forma absoluta su libertad de locomoción, tal es el caso de libertad vigilada, la prohibición de residir en determinados lugares, y la prohibición de asistir a determinados lugares. Las medidas patrimoniales son aquellas que recaen directamente sobre el patrimonio de la persona a quien se le impone, como la caución de buena conducta.

La finalidad de las medidas de seguridad pueden establecerse con base en lo siguiente: Las medidas de seguridad tienen su fundamento en las doctrinas relativas o utilitarias con finalidades preventivas dentro de las que destacan la prevención especial; aa) las doctrinas de la prevención especial positiva o de la corrección, que atribuyen a la pena la función positiva de corregir al reo; ab) las doctrinas de la



prevención especial negativa o de la incapacitación que le asignan la función negativa de eliminar o de un modo u otro neutralizar al reo.

En este sentido, al condenado a una medida de seguridad se le dará tratamiento en un hospital psiquiátrico mientras dure la peligrosidad, para curarlo de su enfermedad mental, y además durante el tiempo que se encuentre en ese hospital se le tendrá aislado del resto de la sociedad equiparando la medida de seguridad a la prisión preventiva, para evitar que el sancionado pueda causar daño a algún bien jurídico o a la comunidad. Las mismas circunstancias rigen para el internamiento en granjas agrícolas o de trabajo que cumplirían los mismos fines.

El fin de las medidas de seguridad es, por tanto, de tipo preventivo. Dentro del mismo, su cometido primario es, en todo caso, preventivo especial porque, con la ayuda de las medidas de seguridad, se trata de evitar futuros actos delictivos del afectado para ella. Sin embargo, los acentos se reparten de forma diferente, por cuanto el fin preventivo especial no aparece de la misma forma las medidas en particular. Así el internamiento preventivo o de seguridad manifiesta exclusivamente el componente asegurativo de la prevención especial, mientras que el caso de los hospitales psiquiátricos se colocan ciertamente el mismo nivel los fines de aseguramiento y de resocialización.

Entonces la finalidad de las medidas de seguridad son las mismas que de las penas, puesto que ambas son consecuencias jurídicas del delito. Quizá por eso el Código Penal de Guatemala les denomina medidas de seguridad por el fin asegurativo de la prevención especial negativa y agrega la palabra: corrección por la prevención especial positiva equivalente a un tratamiento para corregir una enfermedad.



2.10 Regulación legal de las medidas de seguridad

2.10.1 ...Códigos penales derogados

Las medidas de seguridad datan desde el 15 de febrero de 1889, Código Penal contenido en el Decreto Gubernativo 1889. En dicho Código se habla del internamiento en hospital psiquiátrico a aquellos que a pesar de haber cometido un hecho delictivo se les exime de responsabilidad penal, en virtud de que se encontraban en una condición de locura o demencia. Regulándolo de la siguiente manera:

Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal. Artículo 20. No incurren en responsabilidad criminal:

1. El loco o demente a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa, independiente de su voluntad, se halle privado totalmente de razón.

Cuando el loco o demente ejercite un hecho que la ley califique de delito será encerrado en uno de los establecimientos destinados para los de su clase o entregado a su familia bajo competente caución a prudente arbitrio del juez...

Posteriormente, en 1936, bajo el Decreto 2164 se emite un nuevo Código Penal, derogando el anterior. En dicho código al igual que el anterior también se regula en cuanto al internamiento del individuo que presente un estado mental disminuido. Algo que es importante hacer notar, es que en el presente código se usa por primera vez el término de peligrosidad social. Regulándolo de la siguiente manera:

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal. Artículo 21.- Están exentos de responsabilidad criminal:

1. El enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito.

Cuando el enajenado ejecute un hecho que la ley califique de delito, será recluido en uno de los establecimientos destinados para los de su clase, hasta que el Tribunal competente, con apoyo en dictámenes facultativos, haga cesar el internamiento declarando la falta de peligrosidad social del procesado...



2.10.2 Código Penal actual

El Código Penal que nos rige en la actualidad está contenido en el Decreto del Congreso de la República 17-73; dicho código enumera en su artículo 88 las medidas de seguridad, las cuales se imponen al individuo que ha cometido un hecho ilícito de carácter penal, bajo la premisa de peligrosidad, siendo las siguientes:

a) Internamiento en establecimiento psiquiátrico.

El artículo 89 del Código Penal Internamiento especial. Cuando un inimputable de los comprendidos en el inciso 2o. del artículo 23, cometa un hecho que la ley califique de delito, se ordenará su internación en un establecimiento psiquiátrico, hasta que, por resolución judicial dictada con base en dictámenes periciales, pueda modificarse la medida, o revocarse si cesó el estado de peligro del sujeto. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también, en el caso comprendido en el inciso 2o. del artículo 87.

Por lo que el internamiento psiquiátrico, en nuestro país se ordena en el Hospital de Salud Mental Federico Mora, dependiente de la evolución que pueda tener el sujeto. Hasta establecer el grado de peligrosidad del sujeto y las evoluciones que pueda tener para darse la modificación de la medida de seguridad.

b) Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.

El artículo 91 del Código Penal establece “Régimen de Trabajo. Los declarados delincuentes habituales serán sometidos, según el grado de peligrosidad que demuestren, al régimen de trabajo en granja agrícola, en centro industrial o centro análogo. Esta internación se decretará cuando, cumplida la condena impuesta, se estime que ésta ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente”.

Esta consideración se da con base en el principio de proporcionalidad, ya que en el caso que ya haya cumplido su condena, la medida no puede ser más gravosa. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial, siempre garantizando la rehabilitación del sujeto.



c) internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.

El artículo 94 del Código Penal:

Internamiento de Ebrios Habituales o Toxicómanos. Al condenar por delito cometido bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas o estupefacientes y en todo caso, en que se compruebe que el delincuente es toxicómano o ebrio habitual, el tribunal correspondiente podrá disponer que antes o después de cumplida la pena si fuere de privación de libertad o simultáneamente con ella, si fuere pecuniaria, el sujeto sea internado en un establecimiento de tratamiento especial, hasta que se demuestre, previo dictamen médico, que puede ser sometido a otro régimen, como los previstos en los incisos 4o., 5o. y 6o. del artículo 88.

En este caso deja la libertad al juzgador de imponer la medida de seguridad antes o después para poder garantizar que no reincida.

d) Libertad vigilada.

El artículo 97 del Código Penal establece:

La libertad vigilada no tendrá carácter de custodia, sino de protección y consiste, para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales, en confiarlos al cuidado de su familia, bajo la inspección inmediata del Patronato de Cárceles y Liberados o la institución que haga sus veces, que la ejercerá en la forma y por los medios que estime convenientes. En los casos de suspensión condicional de la pena y de la libertad condicional, la medida de libertad vigilada, durará el mismo tiempo que se fije para dichos regímenes; en los demás casos, durará el tiempo que señale el tribunal, sin que pueda ser menor de un año. Al aplicar esta medida, el tribunal que corresponda prescribirá las reglas de comportamiento destinadas a evitar nuevas infracciones.

En este caso la libertad vigilada consiste en proteger a las personas que padezcan alguna enfermedad que le impida desarrollarse completamente.

e) Prohibición de residir en lugar determinado.

El artículo 98 del Código Penal "Los tribunales, a su prudente arbitrio y cuando lo exijan las circunstancias, podrán imponer al sujeto que haya cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinados lugares durante un año, como mínimo".



Los tribunales tomarán la decisión dependiendo de las circunstancias que motivaron la decisión, y por medio de dicha medida de seguridad para garantizar la no reincidencia.

f) Caución de buena conducta.

El artículo 100 del Código Penal.

La caución de buena conducta consiste en la garantía personal, hipotecaria, prendaria o depósito de una cantidad de dinero, prestada a satisfacción del tribunal y por el término señalado en la sentencia, de que el sujeto peligroso no cometerá nuevos delitos y de que cumplirá las normas de conducta que le sean impuestas durante un período de prueba que no será menor de un año ni excederá de cinco. Esta medida se aplicará en los casos que el tribunal lo estime oportuno. La caución se hará efectiva cuando el sometido a ella violare las normas de conducta impuestas en caso contrario, al finalizar su plazo, se ordenará la devolución de la suma depositada a la cancelación de la garantía.

La caución de buena conducta consiste en la garantía personal, hipotecaria, prendaria o depósito de una cantidad de dinero, prestada a satisfacción del tribunal y por el término señalado en la sentencia.

Para fines prácticos se debe recordar que tanto delincuente y delito, existen por procesos de criminalización que se dan en la sociedad, y hasta cierto punto es el orden político quien determina tanto los niveles de peligrosidad, como el hecho cometido y las sanciones correspondientes.

Los códigos penales han mantenido a través de la historia una orientación positivista, lo que se ve reflejado en las medidas de seguridad, puesto que estas se fundamentan en su carácter peligrosista, puesto que la persona debe estar privada de la libertad con la idea que no cometa más delitos dentro de la sociedad.



2.11 Fundamentos biológicos y psicológicos de las medidas de seguridad

2.11.1 Fundamentos biológicos

Fue el médico Cesar Lombroso el iniciador de la teoría biológica, más tarde dio origen al positivismo, seguido después por Enrico Ferri. El delincuente nato como una especie humana distinta que tenía según él, ciertas características físicas que lo ubicaban dentro de los homines delinquentes. Para ello, se fundamentó en el Darwinismo, correspondiente a este tipo antropológico menos desarrollado o evolucionado, casi salvaje diferente, con estigmas físicos adoptando una forma corpórea diferente a la normalidad. Esta idea del delincuente nato corresponde al concepto de delito basado en teorías naturalistas en términos biológicos, denominadas delito natural, y a una idea criminológica natural, en donde hasta el clima es un factor para la realización de delitos; ideas que dieron origen a la escuela positiva.⁵⁷

Los fundamentos biológicos con base en lo que se indicó en el párrafo anterior podría decirse que el delincuente puede distinguirse según ciertas características o rasgos físicos que podrían detectarse, esto de acuerdo en lo que es el delito natural, donde podría establecerse hasta el ambiente como un factor para la realización de algún delito, cuestión que debe de ser estudiada por personas conocedoras de la materia.

Lombroso realizó estudios con un grupo de personas que se encontraban en la cárcel, hizo una abstracción, sin tomar en cuenta a la generalidad ni al delincuente que estaría en ese tiempo fuera de la cárcel, ni al delincuente de cuello blanco, considerando que lo que se hereda es la predisposición genética para delinquir, pero ha sido desvirtuado, en relación con la influencia del medio ambiente social en las personas que delinquen, probado con los gemelos univitelinos educados en diferentes ambientes, en donde sus actos no son producto de la propensión genética, sino del medio en donde se desarrollan.

⁵⁷ J. Girón Palles. *Teoría Jurídica de la Pena aplicada al juicio y su ejecución*. Op. Cit. Pág. 49



Todo biologismo en el terreno de pronóstico criminal comporta un grave error metodológico, consistente en el mismo intento de establecer una correlación entre dos fenómenos, el cuerpo humano y el acto delictivo, pertenecientes a dos sistemas diferentes, la naturaleza y la cultura. Error que ya descarta Hegel al referirse a la frenología, precursora de la antropología criminal con uno de los escasos sarcasmos que se permite en su obra.

2.11.2 Fundamentos psicológicos

La psicología como ciencia que estudia el comportamiento y conducta de las personas, puede explicar por medios del psicoanálisis la personalidad de una persona que haya delinquido, y explicar de alguna forma porqué realizó una conducta delictiva, por ejemplo, un neurótico criminal. Sin embargo, no puede predecir si esta persona podrá delinquir en el futuro, ya que ni el delincuente lo sabe. Pues bien, si no existe ningún método psicológico para determinar si el individuo realizó un hecho pasado, tanto menos lo habrá para predecir la realización de un hecho. Porque, respecto al hecho pasado, conocemos o podemos conocer la situación en que se produjo y sus características concretas, factores de cuyo conocimiento carecemos cuando de hechos futuros se trata. El psicoanálisis es una teoría de la personalidad, no una teoría del hecho. El hecho escapa a sus predicciones.

“Es por ello que algunos psicólogos forenses consideran que es muy difícil poder realizar un estudio de prognosis, puesto que es peligroso hablar de peligrosidad criminal, aun utilizando el psicoanálisis o la psicología individual, tal como concluye Popper “ni el psicoanálisis ni la psicología individual tienen la condición de teorías capaces de fundar predicciones científicas”.⁵⁸

⁵⁸ Idem. Págs. 49 y 50.



2.12 Las medidas de seguridad en el Derecho Penal guatemalteco

En Guatemala, a lo largo de los años, han sido realizadas reformas al Código Penal, pero cabe indicar que todas las normativas penales han tenido una orientación de carácter positivista y eso se refleja en las medidas de seguridad, las cuales tienen un fundamento de carácter peligrosista.

Por otro lado, también se observa una irracionalidad en las penas, porque de alguna forma se cree que la persona debe estar privada de libertad en su mayor tiempo para evitar riesgos a la sociedad, eso también como consecuencia de una política criminal de corte positivista, esencialmente ve en la pena un mecanismo de defensa social.

Si algo tuvo la filosofía positivista fue una orientación político criminal que veía en la pena y la medidas de seguridad un mecanismo de defensa social, es decir que la sociedad tenía derecho a defenderse de los enfermos que eran delincuentes, que tenía derecho a sacarlos de circulación, y a poner medidas extremas, penas largas, medidas de seguridad enormes más graves que las penas porque eran enfermos y eran seres humanos distintos, por lo tanto la sociedad debía de curarlos, la parte enferma de la sociedad eran los delincuentes.⁵⁹

El actual Código Penal está contenido en el Decreto del Congreso de la República 17-73; dicho código enumera en su artículo 88 las medidas de seguridad, las cuales se imponen al individuo que ha cometido un hecho ilícito de carácter penal, bajo la premisa de peligrosidad. Aún existen aspectos en cuanto a las medidas de seguridad que deberían de revisarse puesto que no se le ha prestado la atención que merece para que efectivamente se cumplan con los fines de las mismas.

⁵⁹ J. Ovalle. *La inconstitucionalidad del artículo 85 del Código Penal al regular la indeterminación en la aplicación de las medidas de seguridad y la necesidad de su reforma*. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. USAC. 2012. Pág 45



Dicho Código indica las medidas de seguridad bajo las cuales se imponen al individuo que ha cometido un hecho ilícito de carácter penal, bajo la premisa de peligrosidad, siendo las siguientes: 1. Internamiento en establecimiento psiquiátrico. 2. Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo. 3. Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial. 4. Libertad vigilada. 5. Prohibición de residir en lugar determinado. 5. Prohibición de concurrir a determinados lugares. 6. Caución de buena conducta.

2.13 Crítica a las medidas de seguridad en el Derecho Penal de Guatemala

Las medidas de seguridad son mecanismos utilizados por el Estado, en busca de la prevención en la comisión de un delito y la rehabilitación del delincuente, Guatemala en su ordenamiento jurídico Decreto 17-73 del Congreso de la República Código Penal, establece una serie de medidas de seguridad tanto privativas de la libertad, restrictivas de esta y de carácter patrimonial, la intención del Estado al aplicar a través de los órganos jurisdiccionales a los que se ha delegado esta función, es prevenir, rehabilitar, reeducar, entre otros..

Pero qué pasa cuando no se cumple con la aplicación de estas medidas ya sea por desconocimiento, por falta de una investigación encaminada a la aplicación de estas, o bien aplicándolas no se vele por el fin fundamental que se busca, y los entes encargados no cumplen con llevar a cabo la inspección y la verificación en cuando al objetivo buscado.

Dentro del ordenamiento penal guatemalteco existe la proporcionalidad en cuando a las medidas de seguridad toda vez la indeterminación en el tiempo de estas medidas, se deja a decisión del juez de una manera arbitraria, siendo necesario que se establezca de manera específica el tiempo que la persona permanecerá bajo una de las mismas.



Asimismo, es importante señalar la problemática que existe en la aplicación de las medidas de seguridad ya que no hay un centro adecuado para recluir a las personas que han sido sujetas a las mismas, existe desconocimiento por parte de los operadores de justicia sobre este tipo de medidas y no hay por parte de los jueces de ejecución una revisión periódica de las medidas de seguridad decretadas en el tiempo que la ley establece.

La imposición de una medida de seguridad en Guatemala es aplicada por tiempo indeterminado equivale a sufrir prisión, se considera violatoria del principio *non bis in ídem*; de esta forma se ve afectada la persona, pues la pena es impuesta por un tiempo determinado, al contrario de las medidas de seguridad.



CAPÍTULO III

3. Procedimiento para la imposición de una medida de seguridad y corrección

Regularmente, se imponen medidas de seguridad a personas que tienen alguna de las enfermedades mentales, o desarrollo psíquico incompleto o retardado, trastorno mental transitorio, indicados en el artículo 23 numeral 2 del Código Penal. No obstante, también se puede solicitar por otras causas como el exceso de ingerir bebidas alcohólicas o drogas o estupefacientes, o por otra causa como un accidente o lesión en la cabeza, etcétera.⁶⁰

Uno de los aspectos de la intermediación procesal es que los funcionarios de justicia puedan escuchar y observar a las partes, especialmente al imputado, desde la primera declaración. Durante las visitas carcelarias que debe realizar la defensa si no pudo en la entrevista previa a la primera declaración, se debe observar al procesado y si se sospecha que pueda padecer de alguna enfermedad mental, solicitar al juez la peritación correspondiente para establecer si tiene incapacidad penal. El peritaje psiquiátrico también se puede solicitar de oficio o el Ministerio Público.

Si fuere necesario, será internado en un hospital psiquiátrico por plazo máximo de un mes, y si el dictamen establece que el imputado tiene alguna enfermedad mental, la defensa o la fiscalía deben pedir al juez que se esté tramitando el proceso, que se declare la incapacidad penal (inimputabilidad del procesado, y se propone un tutor o protutor para que pueda representar al incapaz en las fases del proceso y especialmente durante el debate. (Artículos 76 y 77 del Código Procesal Penal). Una vez declarada, se puede suspender el proceso, o si está en prisión, la revisión de la medida de coerción. Sin embargo, la fiscalía puede seguir investigando y presentar acusación para abrir a juicio para la imposición de una medida de seguridad y corrección (artículos 484 al 486 del Código Procesal Penal). Mediante este

⁶⁰ J. Girón. *Teoría Jurídica de la Pena aplicada al juicio y su ejecución*. Op. Cit. Pág. 51



procedimiento específico será juzgado el acusado inimputable o incapaz, y en debida forma se deberá probar la existencia del delito, si fuere juzgado por un delito grave, puede pedir la división única del juicio y discutir la medida de seguridad a imponer.

3.1 Fases del proceso

3.1.1 Preliminar o preparatoria

En esta fase, el Ministerio Público realiza la investigación y prepara la acusación. Ocurrido el delito se desarrollan los actos introductorios, llegando la *notitiacríminis* al conocimiento de las autoridades mediante la denuncia, la querrela, la prevención policial, o el conocimiento de oficio. *El Código Procesal Penal establece que:*

Cuando la denuncia o querrela se presente ante un juez, éste la remitirá inmediatamente al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación; y que cuando los agentes de policía tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán enseguida, detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción.

Una vez que el Ministerio Público tenga conocimiento del hecho delictivo, le corresponde iniciar la investigación; para algunos actos de investigación es necesaria la previa autorización judicial, si al agraviado se le hubiese dado intervención, la solicitud de medios de investigación que él proponga, se realiza a través del Ministerio Público.

En relación con las diligencias de primera declaración, en el momento de ser detenida la persona y puesta a disposición de autoridad judicial competente, si el juez observa que presenta dificultad para declarar podrá suspender la audiencia y decidir acerca de la realización en forma inmediata y dentro del plazo constitucional de veinticuatro horas para escuchar la primera declaración y resolver la situación



jurídica del detenido, se constituye el perito técnico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, Inacif, para ejecutar la evaluación correspondiente, cual en el mismo acto presentará su dictamen al juez. Con observancia de dicho dictamen el juez podrá resolver.

En relación con el tiempo que puede durar la fase de investigación, el artículo 324 Bis del Código Procesal Penal establece que:

A los tres meses de dictado el auto de prisión preventiva, si el Ministerio Público no ha planteado solicitud de conclusión del procedimiento preparatorio, el juez, dictará resolución concediéndole un plazo máximo de tres días para que formule la solicitud que corresponda.

Si el fiscal no formulare petición alguna, el juez lo comunicará al Fiscal General; al fiscal de distrito o de sección que corresponda para que tome las medidas disciplinarias correspondientes y ordene la formulación de la petición procedente. Si en el plazo máximo de ocho días el fiscal aún no hubiere formulado petición alguna, el juez ordenará la clausura provisional del procedimiento con las consecuencias de ley (cesando toda medida de coerción contra el sindicado) hasta que lo reactive el Ministerio Público a través de los procedimientos establecidos en este Código.”

El artículo 324 Bis que:

“En el caso de que se haya dictado una medida sustitutiva, el plazo máximo del procedimiento preparatorio durará seis meses a partir del auto de procesamiento; y finalmente el referido artículo agrega, que mientras no exista vinculación procesal mediante prisión preventiva o medidas sustitutivas, la investigación no estará sujeta a estos plazos.”

“Artículo 76.- (Incapacidad). El trastorno mental del imputado provocará la suspensión de su persecución penal hasta que desaparezca esa incapacidad. Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección, la comprobación de esta incapacidad impedirá el procedimiento intermedio, el juicio y toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, pero no inhibirá la averiguación del hecho o que se continúe el procedimiento con respecto a otros imputados.



La incapacidad será declarada por el tribunal competente, según el estado del juicio. Si se sospecha la incapacidad, el Ministerio Público o el tribunal competente ordenarán la peritación correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención, los derechos procesales del imputado podrán ser ejercidos por su tutor, y si no lo tuviere, por el defensor”.

El juez, luego de conocer el trastorno mental que padece el sujeto, podrá ordenar su internamiento especial conforme el artículo 88 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Si no se pudiera pronunciar sobre la inimputabilidad podrá resolver acerca de la internación para observación conforme el artículo 77 del Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala o internación en un centro de atención especial que corresponda de conformidad con el artículo 273 del Código Procesal Penal.

3.1.2 Fase intermedia

Esta fase sirve para depurar y analizar los resultados obtenidos en la fase de investigación. Agotada la investigación el Ministerio Público puede solicitar alguna de las formas de terminación excepcional del proceso, ya sea la clausura provisional; la aplicación del procedimiento abreviado o bien la apertura a juicio.

Artículo 332.- Inicio. Vencido el plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio. También podrá solicitar, si procediere, el sobreseimiento o la clausura y la vía especial del procedimiento abreviado cuando proceda conforme a este Código. Si no lo hubiere hecho antes, podrá requerir la aplicación de un criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. La etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.



De conformidad con los artículos 345 Bis y 346 del Código Procesal Penal, esta fase como mínimo, tarda el día en que se hace la solicitud, debiendo resolver el juez el día siguiente y señalar una audiencia que se realizará en un plazo máximo de diez días, si se trata de cualquier solicitud y quince días si lo solicitado fuese la apertura a juicio. Si en la audiencia se resuelve llevar el caso a debate, el expediente se remite al tribunal de sentencia.

“Artículo 484 Procedencia. Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.”

Este artículo impone los siguientes requisitos al procedimiento para la imposición exclusiva de una medida de seguridad:

4 La solicitud se centraliza en el Ministerio Público. Indica el artículo citado que “Cuando el Ministerio Público, estime que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio, es decir que únicamente al órgano oficial para ejercer la acción penal, corresponde pedir la aplicación de una medida de seguridad.

5 Debe agotarse la fase preparatoria. El procedimiento sólo se iniciará después de la fase preparatoria lo que conlleva dos problemas; por una parte, la fase preparatoria es parte del procedimiento común, procedimiento que es aplicado a delitos de mayor gravedad en los que no es posible aplicar el juicio por faltas, tampoco alguna medida desjudicializadora, ni el procedimiento abreviado. Por otra parte, al analizar el procedimiento penal común, la fase preparatoria tarda tres meses si el sindicado estuviere detenido o seis meses si se hubiere otorgado una medida sustitutiva y no estará sujeta a plazos cuando no hubiere prisión provisional ni medida sustitutiva.

6 Se tramita ante el tribunal de sentencia. Indica el artículo 484 anteriormente descrito, que: “el Ministerio Público requerirá la apertura del juicio en la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivan el pedido.



Esto quiere decir que aun cuando se haya establecido que no habrá la imposición de una pena en el debate debe probarse el estado de peligrosidad social del agente.

3.1.3 Fase de juicio oral

Esta etapa es la principal en este procedimiento, en ella se sustancia del juicio propiamente dicho, en él se reciben las pruebas que fundamentan la sentencia. En esta fase existen dos periodos: El primero consiste en la preparación para el debate. Una vez resuelto llevar el caso a debate, el juez de Instancia remite el expediente al Tribunal de Sentencia, se da oportunidad para que los interesados se constituyan en parte procesales ante ese órgano y ofrezcan pruebas. Se señala día para inicio del debate.

El segundo período es el debate o juicio oral propiamente dicho, el debate se prolongará tantos días como audiencias sean necesarios más los días que medien entre las audiencias.

3.2 Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección

3.2.1 Objeto

El Código Penal en lo que establece en los artículos únicamente se refiere a medidas de seguridad, en cambio el Código Procesal Penal se les denomina en sus artículos como medidas de seguridad y corrección. Como ya se ha establecido con anterioridad, en honor al principio de legalidad que rige las medidas de seguridad según el Código Penal, no pueden imponerse más medias de seguridad que las establecidas en el artículo 88, y por consiguiente en virtud de declaración de estado de peligrosidad social de un sujeto solo podrán imponerse las medidas señaladas por



el artículo 88 del Código Penal y dentro de ellas, la única medida de corrección es el internamiento en centro educativo.

Tradicionalmente la declaración de inimputabilidad por enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio no estaba rodeada de garantías suficientes. Cuando se sospechaba que una persona de estas características había cometido un hecho delictivo, se declaraba la inimputabilidad y sin más trámite se le dictaba una medida de seguridad sin detenerse a verificar si efectivamente era la autora.

El juicio específico utilizado para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección utiliza las reglas que rigen al procedimiento común, con las variantes dispuestas por el Código Procesal Penal.

3.2.2. Fase de impugnación

Es llamada también fase de control jurídico procesal sobre la sentencia. Se desarrolla a través de los medios de impugnación de la sentencia.

3.2.3. Ejecución penal

En esta fase se ejecuta la sentencia cuando se encuentre firme, es decir que no esté pendiente ningún recurso que resolver. El tribunal o juzgado que dictó la sentencia debe enviar certificación de la misma al Juzgado Pluripersonal de Ejecución Penal. En lo que se refiere a la ejecución de la sentencia penal que contiene medidas de seguridad, se desarrollará en el Capítulo IV de la presente tesis.



3.3. Supuestos

“Este procedimiento específico procederá cuando, al terminar la fase preparatoria, el Ministerio Público considere que sólo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección. Para poder aplicar tal medida es necesario”.⁶¹

- a) Que el hecho cometido por la persona sea típico y antijurídico. Si por ejemplo, un inimputable comete un homicidio en legítima defensa no podrá seguirse juicio para aplicarle medida de seguridad. Con mayor razón, no se le aplicará medida por la vía penal al inimputable que cometa hechos que no son típicos.
- b) Que el autor del hecho típico y antijurídico no sea culpable por concurrir alguna de las causas de inculpabilidad previstas en el artículo 23 del Código Penal. Si el autor del hecho no ha cumplido los dieciocho años, el procedimiento a aplicar es el de menores, independientemente de su estado psíquico (Art.487 CPP).
- c) Que proceda la aplicación de una medida de seguridad y corrección. Las medidas de seguridad solo se pueden aplicar cuando existan posibilidades reales y concretas que el autor pueda volver a cometer más hechos típicos y antijurídicos. Además, la medida no puede imponerse con un fin sancionador, sino terapéutico. Por ello, habrá ocasiones en que una persona cometa un hecho típico y antijurídico durante trastorno mental transitorio y no proceda aplicarle medida alguna.

“Artículo 485. “Remisión y reglas especiales. El procedimiento se regirá por las reglas comunes, salvo las establecidas a continuación:

1. Cuando el imputado sea incapaz, será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se llevarán a cabo todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal”.

⁶¹Girón. *Teoría Jurídica de la Pena aplicada al juicio y su ejecución*. Op. Cit. Pág. 51



De conformidad con el Decreto 512 Ley Orgánica del Ministerio Público, se establece en el artículo 12 que la Sección de Procuraduría tendrá a su cargo la personería de la Nación y la representación y defensa de las personas a que se refiere el inciso 2o del artículo 1o, mismo que indica que: “corresponde al Ministerio Público representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme al Código Civil y demás leyes.”

- a) En el caso previsto en el inciso anterior, no regirá lo dispuesto para la declaración del imputado, si fuere imposible su cumplimiento.
- b) El juez de Primera Instancia en la etapa de procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena y ordenar la acusación.
- c) El juicio aquí previsto se tramitará independientemente de cualquier otro juicio. Con esta norma debe entenderse que no puede tramitarse la imposición exclusiva de una medida de seguridad dentro del juicio por faltas, procedimiento abreviado, o por delito de acción privada.
- d) El debate se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado por su tutor. El imputado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable.
- e) La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.
- f) No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento abreviado.

Esto no significa que en sentencia del procedimiento abreviado no pueda imponerse una medida de seguridad, sino que ni el Ministerio Público ni el sindicato pueden admitir la aplicación de una medida de seguridad para abstraerse del proceso.



“Artículo 486 Transformación y advertencia. Si después de la apertura del juicio resulta posible la aplicación de una pena, el tribunal hará las advertencias al imputado conforme las disposiciones aplicables para la ampliación o notificación de la acusación”.

Previo a hacer análisis y luego de que se haya realizado la apertura al juicio consideran que es posible aplicar una pena, se le notificará al acusado en cuanto a la decisión que sea tomada.

Artículo 487 Menores. El presente capítulo no rige para los menores de edad que estarán a lo que dispone el Código de Menores respectivo; al tiempo de iniciarse la vigencia del Código Procesal Penal se encontraba vigente el Código de Menores

Decreto Legislativo 78-79 que fue derogado por el Decreto Legislativo 78-96 Código de la Niñez y la Juventud, que a su vez fue derogado por la actual Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto Legislativo 27-2003.

Actualmente se cuenta con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.

Las medidas de seguridad pueden imponerse en cualquiera de los procedimientos penales contemplados en el Código Procesal Penal, en los que se dicta sentencia por delito o falta, todos tienen en común que la pueden imponer hasta después de cometido el ilícito.

En la ejecución de las medidas de seguridad intervienen los juzgados pluripersonales de ejecución penal, actualmente hay en los departamentos de Guatemala y



Quetzaltenango, Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, Los defensores de la Unidad de Ejecución Penal del Instituto de la Defensa Pública Penal; Médico Psiquiátrico del Hospital Nacional de Salud Mental Doctor Federico Mora, Psiquiatra del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.





CAPÍTULO IV

4. La ejecución de medidas de seguridad

4.1 Juzgados de Ejecución Penal

La naturaleza de los Juzgados de Ejecución Penal es judicial, toda vez que uno de los órganos de poder del Estado como es el Organismo Judicial, quien tiene a su cargo los Juzgados de Ejecución Penal.

Esto puede encontrarse en las siguientes leyes: la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal. Al respecto la constitución indica en su artículo 203, “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

Por otra parte, el Código Procesal Penal preceptúa:

“Artículo 43, tienen competencia en materia penal: 8) Los jueces de ejecución. El artículo 51 establece: Los jueces de Ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este código”.

Los Juzgados de Ejecución, denominados en otros países Juzgados de Vigilancia, surgieron en Guatemala con el modelo acusatorio en 1994, y actualmente hay dos ; el primero donde se remiten los procesos penales y están ubicados en la torre de Tribunales en la veintiuna calle y séptima avenida de la zona uno de la ciudad de Guatemala. El segundo Juzgado de Ejecución está ubicado en el Centro Histórico de la ciudad de Quetzaltenango. Dentro de sus funciones esta controlar la ejecución de la pena o medidas de seguridad, impuestas en sentencia por los jueces o tribunales competentes.



4.2 Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público

Se regula en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público como una fiscalía de sección que:

Tendrá a su cargo la intervención ante los jueces de ejecución y deberá promover todas las acciones referidas a la ejecución de la pena y la suspensión condicional de la persecución penal. Su función principal es velar porque los condenados cumplan su condena, especialmente la pena de prisión, así como velar por la legalidad de todos los actos jurisdiccionales en los tramites que se realizan ante los juzgados de ejecución. En la fase de ejecución, cuando se tramitan incidentes relativos con la libertad anticipada y otros que favorezcan derechos de los condenados, la fiscalía de ejecución vela porque cada uno se cumpla con los requisitos que establece la ley para otorgarlos.⁶²

4.3...Coordinación Nacional de Derechos Humanos del Instituto de la Defensa Pública Penal

El Instituto de la Defensa Pública Penal es el organismo administrador del servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos. También tiene a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública. Asimismo, la institución goza de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función.

La Coordinación Nacional de Derechos Humanos se regula en el artículo 13 letra k), del Manual de Organización y Funciones del Instituto de la Defensa Pública Penal, y dentro de sus funciones están:

⁶² Código Procesal Penal. Op. Cit. Pág. 123 t



“Coordinar con la Coordinación de Impugnaciones y de Ejecución Penal, y Dirección de la División de Coordinación Técnico Profesional del Instituto, procedimientos a seguir para la observancia plena del respeto de los Derechos Humanos de las personas en prisión preventiva, los condenados en la etapa de ejecución penal y los condenados a la pena de muerte.”

Es por ello que actualmente es la responsable de los casos en donde hay personas condenadas sujetas a medidas de seguridad.

4.4. Ejecución de la pena y medidas de seguridad

La estructura del proceso penal define la ejecución como la última parte del procedimiento, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente.

En la doctrina moderna y en la práctica, la ejecución debe ser confiada a la autoridad judicial, mediante la creación de jueces de ejecución. Con respecto a esto dice que en la actualidad ya no se admite que el magistrado se desinterese de la sanción impuesta, porque al aumentar la influencia de los factores jurídicos en el dominio penitenciario, es menester contar con la instancia judicial dado que la íntima relación entre la sentencia y su ejecución, es similar a la que existe entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de la enfermedad.⁶³

La función de los jueces termina con el pronunciamiento de los fallos o sentencias definitivas; para la ejecución de las penas, la persona que ha sido condenada es entregada a los jueces de Ejecución, para que ellos se encarguen de la ejecución de la sentencia, a efecto del cumplimiento de las penas, especialmente de las de privación y restricción de libertad.

⁶³R. Levene .*Manual de Derecho Procesal Penal*. 2ª. Edición. Argentina. De Palma, 1993. Pág. 32



El Estado en su lucha contra el crimen ejerce el *iuspuniendi*, a través de la ejecución de la pena impuesta, la cual surge como una consecuencia obligada al que ha cometido el delito y la responsabilidad del inculpado. La imposición de la pena, en cuanto a su justificación filosófica, estriba en la necesidad de restablecer el orden perturbado.

“Judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución descarriada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continúe contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria”.⁶⁴

Los Juzgados de Ejecución de la Pena son juzgados especiales que están a cargo de jueces que velarán por el control del cumplimiento de la pena de prisión y la resolución de las incidencias que se susciten durante su cumplimiento. Los jueces de Ejecución no solo tienen la carga del control de la pena de prisión, deben además de esta, controlar las medidas de seguridad, penas principales y accesorias y todos aquellos regímenes a los que los condenados quedan sujetos, incluso los no condenados, siendo este caso la suspensión condicional de la pena.

La carga del Juzgado de Ejecución Penal es velar por el cumplimiento de las condiciones que por imperativo legal conlleva la suspensión, así como que el beneficiario de la suspensión condicional de la pena no cometa nuevo delito, caso contrario se revocará dicho beneficio debiendo cumplir la pena suspendida.

En Guatemala la naturaleza jurídica del juez de ejecución de la pena es judicial, debido a que sus funciones son eminentemente judiciales, ya que será el encargado

⁶⁴ A. Binder. Óp. Cit. Pág. 26



del mantenimiento de la legalidad en la ejecución de la pena y salvaguarda de los derechos de los condenados a pena de prisión frente a abusos de la administración penitenciaria.

Se puede definir a la ejecución penal como la última parte o fase del procedimiento, que tiene como finalidad primordial dar cumplimiento a la resolución dictada por un juez o por un órgano colegiado competente.

“Es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran insertas en diferentes disposiciones legislativas o reglamentarias, que tiene por objeto regular el estado restrictivo de la libertad personal, sea en el ámbito de un establecimiento carcelario creado para tal efecto o bien una vez que el individuo ha purgado parte de su pena y se encuentra en libertad.”⁶⁵

La naturaleza jurídica de la ejecución de penas, sea a través del Organismo Ejecutivo o del Judicial, es eminentemente pública ya que es el Estado el ente y al que le está delegado por el pueblo, ejercer la soberanía y sus mecanismos que garanticen a la misma, entre ellos la potestad punitiva, también conocida como el Derecho de castigar aunque este último término se haya flexibilizado bastante debido a la humanización de la pena que ha ido evolucionando a través de los años, y por la defensa de los Derechos Humanos de todos los reclusos a nivel mundial.

4.5...La ejecución de las medidas de seguridad según se establece en el Código Procesal Penal

Artículo 505. Régimen y reglas especiales se observarán las siguientes disposiciones:

1. En el caso de incapacidad intervendrá el tutor, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida de seguridad y corrección.

⁶⁵ J. C. Solís Oliva. *El Control jurisdiccional de la ejecución de la pena una necesidad en el sistema penitenciario guatemalteco*. Pág. 17



2. El juez de ejecución determinará el establecimiento adecuado para la ejecución de la medida y podrá modificar su decisión, incluso a petición del tutor o de la dirección del establecimiento. Podrá asesorarse de peritos que designará al efecto.
3. El juez de ejecución fijará un plazo no mayor de seis meses, a cuyo término examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida; el examen se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y en este último caso, podrá modificar el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se ejecuta.
4. Cuando el juez de ejecución tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a la audiencia prevista en el inciso anterior.

En cuanto a la ejecución de las medidas de seguridad. A nivel penitenciario no existen lugares exclusivos o anexos en las cárceles para brindar el tratamiento adecuado a los sujetos con medidas de seguridad y no hay una ley que indique el procedimiento a seguir en la ejecución, lo que da lugar a abusos.

El Código Penal establece que el individuo debe tener garantizado que, en un plazo de seis meses, su caso sea revisado por el juez competente auxiliado de los peritos necesarios, para determinar si su condición que dio origen a la medida se ha modificado, pudiendo decretar una medida distinta o si amerita el caso que cese la medida impuesta, únicamente el juez de Ejecución es quien lleva un control de estas medidas, ni el Ministerio Público, ni la Defensa Pública llevan control de las medidas de seguridad decretadas, siendo función exclusiva del juez de ejecución el de darle seguimiento.⁶⁶

⁶⁶I. Bocanegra. *Análisis Jurídico de las Medidas de Seguridad en el Derecho Penal guatemalteco*. Ob. Cit. Pág. 109.



4.6. Centros de cumplimiento de medidas de seguridad

4.6.1 Hospital de Salud Mental Doctor Carlos Federico Mora

El único centro que existe para el cumplimiento de las medidas de seguridad es el Hospital Nacional de Salud Mental, mismo que no fue creado con este fin. Los antecedentes de este centro hospitalario inician en 1890, año en el cual se creó el Asilo de Dementes que posteriormente se le cambió al nombre de Hospital Neuropsiquiátrico. En el año de 1974 se creó el Hospital de Salud Mental Doctor Carlos Federico Mora, por lo que en el año de 1983 se fusionaron dichos centros hospitalarios, dándoseles el nombre de Hospital Nacional de Salud Mental, mismo que es el único en su clase a nivel estatal, encargado de atender a las personas que sufren de algún desorden psíquico y recluyéndose también a aquellas que han sido declaradas inimputables por parte del órgano de justicia.

En Guatemala no se cuenta con centros especializados para el cumplimiento de las medidas de seguridad. Las instituciones u organizaciones que existen son de prevención para el consumo, aunque con carácter privado, pues son de personas de la iniciativa privada que laboran con ayuda que viene del exterior en las llamadas ONGS, aunque su labor es loable porque no cuentan con la ayuda estatal.

Es lamentable que en Guatemala el único centro de salud mental sea el Hospital de Salud Mental Doctor Carlos Federico Mora, razón por la cual en un reportaje publicado por la cadena británica BBC, elaborado por el periodista Chris Rogers, quien durante su investigación se hizo pasar por activista social, narra las condiciones infrahumanas en las que opera el esta institución.



Los pacientes tienen la apariencia de haber sido fuertemente sedados. Están totalmente rapados, vestidos con túnicas y descalzos. Otros van desnudos, exponiendo su piel sucia a su propia orina y excremento. Ellos parecen más prisioneros de un campo de concentración que “pacientes”, dice el reportaje. El resultado de la investigación periodística también determina que el 74 por ciento de los pacientes, de un universo de 340, ha llegado a ese centro sin tener un problema mental grave y que están allí “para recibir un poco de atención y cuidado”, pero que “deberían de haberse quedado en la comunidad”. Por otro lado, establece que 50 de los internados son criminales con problemas mentales, que conviven con los otros pacientes.⁶⁷

Según el reportaje, el personal del hospital se resistió a hablar individualmente, pero en conjunto denunciaron que los abusos sexuales a los pacientes los cometen los guardias. Se denuncia la existencia de ratas y cucarachas, y que es alta la probabilidad de ser víctima de algún vejamen. “Nos hemos quejado, pero nadie escucha. Trabajar en el hospital es aterrador”, acotó un empleado anónimo. Sin embargo, Roger conversó con el director del centro, Romeo Minera, quien reconoció que en el nosocomio cualquier cosa podía pasar. En un informe elaborado en 2012 por el grupo Derecho Internacional para la Discapacidad (DRI) dice que el Federico Mora constituye “las instalaciones más peligrosas que sus investigadores han visto en América”. “Cualquier persona, con o sin problemas mentales, retenida en este hospital tiene su vida en riesgo, su integridad personal, además de la posibilidad de trato inhumano y tortura”, dice el informe.

El Gobierno guatemalteco respondió a la BBC que “ha iniciado un proceso para mejorar su sistema de atención a la salud mental en todo el país”, y que se “comenzó a construir un muro para separar a los prisioneros del resto de los pacientes, y aunque no ha recibido ningún informe de abuso sexual o violación, ya ordenó otra investigación interna”.

⁶⁷ C. Rogers. BBC. Mundo. *Violaciones y Tortura. El infierno del peor hospital psiquiátrico de América*. Diciembre de 2014



Por su parte, la organización no lucrativa DisabilityRights International exigió al Gobierno el cierre de este hospital, al indicar que no existen las condiciones mínimas para brindar una atención adecuada a los pacientes con alguna limitación de orden mental y tampoco se está dando cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 2012.

Los reclusos del módulo 5 de psiquiatría forense fueron enviados por los jueces, más que todo como medida de seguridad.

“Nos preocupa mucho que el hospital pase a convertirse en un centro de atención para reos. Este es un problema urgente, ya que se está poniendo en peligro no sólo a los pacientes y personal, sino a toda la población”, expresó De León. “No están locos”. “La mayoría de los reos hospitalizados pueden salir y continuar sus procesos judiciales desde el Preventivo. Su mejoría está comprobada, y ya se emitieron informes clínicos, pero los jueces no los trasladan”, aseveró el funcionario.

Autoridades informaron que los presos incitan a los enfermos a pelearse, a tener relaciones sexuales y a consumir alcohol y drogas que ingresan por el lado de la cárcel. “Muchos de estos internos llevan años en el hospital. El más antiguo, “Clementino”, ha estado durante 12 años”. Por lo que es necesario, según el director del centro, Moisés Soto, la construcción de un muro que separe el pabellón de los reos de las otras seis secciones, en las cuales se encuentran 240 enfermos. “Este es un hospital para pacientes que necesitan atención, pero la mayoría de ellos ya salieron de su crisis, gracias a la atención y a los medicamentos”, agregó

César Barrientos Pellecer, magistrado de la Cámara Penal, indicó que se han reunido con el Instituto de la Defensa Pública Penal, el Ministerio Público, Ministerio de Gobernación y la Cámara Penal para tratar este tema.”Enviamos una



circular a todos los jueces del país, para que revisen de oficio los casos de prisiones preventivas”.

No obstante, de la denuncia pública, Guatemala ya tenía medidas cautelares, por medio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

4.7. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH).

El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización.

El pleno respeto a los derechos humanos aparece en diversas secciones de la Carta. De conformidad con ese instrumento, "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". La Carta establece la Comisión como un órgano principal de la OEA, que tiene como



función promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y como órgano consultivo de la OEA en dicha materia.

La CIDH realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo:

- El Sistema de Petición Individual;
- El monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y;
- La atención a líneas temáticas prioritarias.

A través de este andamiaje, la Comisión considera que, en el contexto de la protección de los derechos de toda persona bajo la jurisdicción de los Estados americanos, es fundamental dar atención a las poblaciones, comunidades y grupos históricamente sometidos a discriminación. En forma complementaria, otros conceptos informan su trabajo: el principio *pro homine* según el cual la interpretación de una norma debe hacerse de la manera más favorable al ser humano, la necesidad de acceso a la justicia, y la incorporación de la perspectiva de género a todas sus actividades.

4.8 Medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El mecanismo de medidas cautelares se encuentra previsto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Según lo que establece el Reglamento, en situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente, así como a personas que se encuentren bajo su jurisdicción, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente.

Estas medidas podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables. En consecuencia, el número de medidas cautelares otorgadas no refleja el número de personas protegidas mediante su adopción; como se puede observar, muchas de las medidas cautelares acordadas por la CIDH extienden protección a más de una persona y en ciertos casos, a grupos de personas como comunidades o pueblos indígenas.

Asimismo, el Reglamento indica que el otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la



Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables. El 1º de agosto entró en vigor el Reglamento modificado de la CIDH y establece que "las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas."⁶⁸

4.9 Acciones que deberá implementar el Estado de Guatemala para cumplir con las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Con el propósito de cumplir con las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Americana de Derechos Humanos, los organismos e instituciones relacionadas con la ejecución de medidas de seguridad para los pacientes del Hospital Nacional de Salud Mental, suscribieron el Acuerdo interinstitucional de actuación para la atención Integral de personas sometidas a procesos penales con trastornos mentales o retraso mental y personas con estas condiciones sujetas a medidas de seguridad o internamiento en centros de atención especial, con el fin de que el Estado garantice sus derechos humanos. Para viabilizar este Acuerdo Interinstitucional, la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia emitió la circular número 21-2013 de fecha 23 de mayo de 2013, y en el artículo segundo desarrolla las acciones que competen a cada institución que por medio de su representante legal lo suscribió.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través del llamado de organizaciones en pro de los derechos humanos, concluyó que el Hospital de Salud Mental Federico Mora, no es un lugar apto para atender enfermos mentales, y por consecuencia, es ineficaz para la rehanbitación de los casos donde el paciente tiene obtuvo medida de seguridad y corrección.

⁶⁸Comisión Interamericana de Derechos Humanos, C..*Informe Anual 2014*. Acnur.org. Consultado el 8 Septiembre 2016, disponible <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10487.pdf?view=1>



4.10 Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (Copredeh)

Entre las acciones que deberá realizar esta comisión se encuentran las siguientes:

Verificar la construcción del Centro de Detención Especial, en observancia de los fines establecidos en el presente acuerdo y el cumplimiento de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Con base en su mandato de coordinar la política del Ejecutivo en materia de derechos humanos, le corresponde dar seguimiento y acompañamiento a la Medida Cautelar MC-370-12 otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos a favor de los pacientes del Hospital Nacional de Salud Mental, e informar a dicha Comisión de los avances y cumplimiento por parte del Estado de la ejecución integral de la medida.

4.11 Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif)

De la evaluación pericial en primera declaración: el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, atenderá en todo momento y a nivel nacional, con Peritos de la Medicina Forense, los requerimientos de Juez competente para evaluar el estado de consciencia y orientación en tiempo, espacio, persona y situación de aquellos procesados que presenten incapacidad para declarar, con el objeto de establecer: a) Capacidad para entender los cargos en su contra; b) Capacidad para comprender el acto procesal y c) Capacidad para contribuir en su defensa.

Del dictamen pericial: si la evaluación pericial se verifica en la propia audiencia de primera declaración, ante Juez competente, el perito rendirá inmediatamente su dictamen en la diligencia, de forma verbal; y si la evaluación pericial se verifica en clínica forense, el perito rendirá su dictamen de forma escrita, y lo remitirá de inmediato y por la vía más rápida e idónea a la autoridad requirente.



De la evaluación psiquiátrica forense: el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, a requerimiento de autoridad competente, realizará la evaluación psiquiátrica del procesado, solicitará aquellas pruebas de soporte diagnóstico que sean pertinentes, debiendo emitir dictamen respecto de la capacidad o incapacidad del procesado dentro del plazo no menor de quince días.

De la audiencia de revisión o examen de medidas de seguridad: el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, designará a peritos especializados en la rama de psiquiatría forense, para emitir los dictámenes requeridos por Juez competente en las diligencias de revisión o examen de medidas de seguridad, debiendo para este caso rendir dicho dictamen dentro del plazo que determine el juez competente.

De la ratificación del dictamen pericial: el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, coordinará con el órgano jurisdiccional, Ministerio Público o Instituto de la Defensa Pública Penal, la comparecencia del perito que previamente hubiere emitido dictamen, a la audiencia oral de revisión o examen de medidas de seguridad, con el objeto de ratificar el dictamen emitido y no retardar el procedimiento.

De la capacitación: el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, realizará capacitaciones constantes a su personal pericial de la Medicina Forense, con el objeto de asegurar, eficaz y oportuna prestación del servicio forense, en los casos de procesados que presenten incapacidad para rendir su primera declaración ante Juez competente.⁶⁹

4.12 Ministerio Público

Acciones que deberá ejecutar el Ministerio Público: La Fiscalía de Ejecución revisará y mantendrá actualizada la información de las personas condenadas y sujetas a medidas de seguridad con trastorno mental en todos aquellos casos cuya ejecutoria está notificada al Ministerio Público por el juez de Ejecución correspondiente.

⁶⁹ Corte Suprema de Justicia. *Circular Cámara Penal No. 21-2013*. 23 de mayo del 2013.



“La Fiscalía de Ejecución una vez notificada pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, la fecha de la audiencia señalada para la revisión de medida de seguridad, en la que se ratificarán los informes periciales rendidos al juez competente. Sin menoscabo de la notificación legal que el juez de Ejecución correspondiente deberá realizar”.⁷⁰

4.13 Instituto de la Defensa Pública Penal

En la audiencia de revisión de la medida de seguridad: al informarse fundadamente al juez competente que han variado las causas que originaron la medida de seguridad consistente en el internamiento, el defensor público asignado en la audiencia de revisión de la medida de seguridad, contribuirá en la proposición del recurso familiar, familia ampliada, tutor específico o promover la variación o cambio del establecimiento en el cual se ejecuta la medida de seguridad.

Del internamiento especial, internamiento para observación, internación provisional: al informarse fundadamente al juez competente que han variado las causas que originaron el internamiento especial conforme al artículo 88 del Código Penal, internación para observación conforme el artículo 77 del Código Procesal Penal o internación provisional al centro de atención especial que corresponda, conforme a lo establecido al artículo 273 del Código Procesal Penal; el defensor público asignado deberá contribuir en la proposición del recurso familiar, familia ampliada, tutor específico.

⁷⁰Corte Suprema de Justicia. *Circular Cámara Penal No. 21-2013*. 23 de mayo del 2013.



4.14. Sistema Penitenciario

Al recibir al privado de libertad con trastorno mental deberán observar y recibir la resolución de juez competente que ordene su ingreso en el centro de detención especial. Deberán observar las condiciones físicas en que se recibe al privado de libertad con trastorno mental y de ser necesario, previo a darle ingreso, solicitar que sea trasladado al centro asistencial correspondiente para su examen y atención médica especializada.

Inmediatamente el privado de libertad deberá ser asignado al centro de detención especial y se le realizará un diagnóstico para su ubicación atendiendo a su situación jurídica (prisión preventiva o cumplimiento de condena), condición de género, peligrosidad, edad, situación de salud física y el grado de trastorno mental que presenta.

En los casos de los privados de libertad con trastorno mental el Sistema Penitenciario no solo deberá tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad sino también a garantizar su atención médica-psiquiátrica regular en forma oportuna y gratuita, para la atención de los trastornos mentales que presenta o superación de los mismos, para cuyo efecto deberá realizar las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por medio de los centros especializados.

Garantizar la custodia y seguridad de las personas privadas de libertad y la seguridad del personal del Centro de Detención Especial. Mantener el Centro de Detención Especial en condiciones idóneas que permitan al privado de libertad preservar su salud física y controlar o mejorar sus trastornos mentales.



Se debe garantizar que el régimen alimenticio no contenga sustancias que alteren o disminuyan las capacidades psíquicas y físicas de los privados de libertad. La dirección General del Sistema Penitenciario, previo a recibir el informe médico-psiquiátrico, deberá informar al juez de Ejecución Penal competente cuando el privado de libertad con trastorno mental haya superado las circunstancias orgánicas o patológicas que le limitaban, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto, solicitando se ordene cumpla su pena en el centro de cumplimiento de condena que corresponda de acuerdo con el diagnóstico de ubicación que realice el equipo multidisciplinario del Sistema Penitenciario.⁷¹

4.15. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

“Comunicación al juez competente: El director del Hospital Nacional de Salud Mental, con base en el informe fundado del médico-psiquiátrico tratante en el que se indique que desaparecieron las causas que motivaron la internación de la persona declarada inimputable y que es objeto de medida de seguridad, informará inmediatamente al juez competente solicitando la revisión de la medida”.⁷²

⁷¹ Corte Suprema de Justicia. *Circular Cámara Penal No. 21-2013*. 23 de mayo del 2013.

⁷²Íbidem



CAPÍTULO V

5. Control de medidas de seguridad y corrección en la práctica judicial

En la práctica, el control de las medidas de seguridad y corrección, se aplican de acuerdo con lo que establece el Código Procesal Penal. Cada una de las instituciones jurisdiccionales a través del personal autorizado a su cargo, cumple con su función, según se pudo observar en el trabajo de campo realizado.

Se ha establecido también que las medidas de seguridad constituyen un mecanismo que utiliza el Estado, con un fin preventivo y rehabilitador, y su imposición depende de la peligrosidad del sindicado, con el fin de proteger y defender los intereses sociales. Es de suma importancia que se vele por el cumplimiento de estas mediante un control y seguimiento adecuado, para determinar si con ellas se logra su objetivo.

Respecto del tema investigado, en la fase de trabajo de campo se entrevistó a funcionarios que intervienen en el procedimiento de ejecución de las medidas de seguridad y corrección, tal como son los jueces de ejecución penal, fiscales de ejecución penal del Ministerio Público, defensores públicos de la Coordinación de Ejecución del Instituto de la Defensa Pública Penal, y al director del Hospital Nacional de Salud Mental.

Asimismo, se procedió a analizar tres expedientes en el Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución, sobre incidentes de revisión de medidas de seguridad, para contrastar los resultados con las entrevistas realizadas.

En Guatemala, actualmente existen dos Juzgados Pluripersonales de Ejecución Penal, el primero situado en la ciudad capital de Guatemala con seis jueces, y el segundo se localiza en Quetzaltenango con dos jueces, que suman en total ocho



jueces de ejecución penal. En búsqueda de lograr los objetivos de la presente, logró realizar entrevista a cinco jueces de Ejecución del departamento de Guatemala y a dos en el Centro Regional de Justicia en la ciudad de Quetzaltenango.

Se entrevistó a tres fiscales de Ejecución de la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público de Guatemala y dos en la ciudad de Quetzaltenango adscritos a la misma institución; asimismo, fueron entrevistados cuatro defensores públicos de Ejecución Penal del Instituto de la Defensa Pública Penal; dos en la ciudad de Guatemala y dos en la ciudad de Quetzaltenango.

A partir de las entrevistas realizadas a los funcionarios previamente indicados, se logró recabar la siguiente información.

5.1. Entrevista realizada a jueces de Ejecución Penal

- Pregunta número uno

¿Cómo se realiza el control de las medidas de seguridad y corrección impuestas por los tribunales a las personas que adolecen de trastorno mental?

Respecto a este tema, el 100% de los jueces de ejecución penal entrevistados, indicaron que las medidas de seguridad se controlan por medio de la revisión o examen del reo, en donde se tiene a la vista los peritajes médico- psiquiátricos, y las partes tienen la oportunidad de examinarlos. Con base en ello se determina si la persona debe o no continuar bajo la medida de seguridad y corrección que fue impuesta.



- Pregunta dos

¿Con qué frecuencia se realizan las audiencias de revisión de medidas de seguridad y corrección?

Al abordar este tema, el 100% de los jueces de Ejecución entrevistados, indicaron que las audiencias de revisión de medidas de seguridad, se realizan cuando la defensa interpone el incidente de revisión de medida de seguridad, o el director del Hospital Nacional de Salud Mental, solicita la revisión. Lo cual se da por lo regular cada seis meses.

- Pregunta tres

¿Cuál es el resultado de una audiencia de revisión de medida de seguridad y corrección?

Los jueces de ejecución penal entrevistados indicaron que el resultado varía según los peritajes psiquiátricos tanto del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, como del psiquiatra del Hospital Nacional de Salud Mental. Si los psiquiatras indican que el paciente está compensado mentalmente, se declara con lugar el incidente y se ordena la libertad del condenado, siempre y cuando tenga recurso familiar, es decir familiares que se hagan cargo del paciente, y si no tienen este recurso, se ordena su ingreso al pabellón denominado de Estancia Prolongada en el Hospital Nacional de Salud Mental, en donde permanecen sin custodia, bajo el cuidado del hospital y de la Procuraduría General de la Nación.



Si el resultado de los peritajes médico-psiquiátricos indica que el paciente necesita tratamiento, se declara sin lugar el incidente de revisión, y se ordena continuar con el tratamiento.

5.2. Entrevista realizada a fiscales de Ejecución Penal del Ministerio Público

- Pregunta uno

¿Cómo se realiza el control de las medidas de seguridad y corrección impuestas por los tribunales a las personas que adolecen de trastorno mental?

De los fiscales de Ejecución entrevistados, el 100% de ellos, refirió que las medidas de seguridad se controlan judicialmente por medio de los incidentes de revisión de medidas de seguridad, en donde por medio del oficio correspondiente, se solicita a los médicos psiquiatras del Inacif y Hospital Nacional de Salud Mental que evalúen al paciente-condenado, sobre su progreso en el tratamiento que reciben, sobre la peligrosidad que representan y si están o no mentalmente compensados, es decir mentalmente estables.

- Pregunta dos

¿Con qué frecuencia se realizan las audiencias de revisión de medidas de seguridad y corrección?

Cada vez que se promueven ante los Juzgados de Ejecución Penal, actualmente deben realizarse cada seis meses. En este punto debe recordarse la resolución de carácter internacional emitida por la CIDH, a favor de los pacientes del Hospital de Salud Mental.



- Pregunta tres

¿Cuál es el resultado de una audiencia de revisión de medida de seguridad y corrección?

Los entrevistados respondieron que, si los exámenes psiquiátricos son favorables en el sentido de que el paciente ha evolucionado, disminuido su peligrosidad, que su estado mental se encuentre estable, se pide se declare con lugar el incidente de revisión en el sentido de que se ordene su libertad y se le entrega a algún familiar para que continúe con su tratamiento ambulatorio. En el caso que no tenga familiares se solicita sea egresado del pabellón de pacientes privados de libertad al pabellón de pacientes crónicos de estancia prolongada, siempre dentro del Hospital Nacional de Salud Mental, con el cuidado del hospital y de la Procuraduría General de la Nación por ser adultos que necesitan cuidados.

5.3. Entrevista realizada a defensores del Instituto de la Defensa Pública Penal⁷³

- Pregunta uno

¿Cómo se realiza el control de las medidas de seguridad y corrección impuestas por los tribunales a las personas que adolecen de trastorno mental?

⁷³Los casos que se han tramitado del 2013 a la fecha los gestionaron defensores públicos de la Unidad de Derechos Humanos del Instituto de la Defensa Pública Penal, en virtud de la Circular 21-2013 de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que contiene el Acuerdo Interinstitucional de actuación para la atención integral de personas sometidas a procesos penales con trastornos mentales o retraso mental y personas sujetas a estas condiciones sujetas a medidas de seguridad o internamiento en centros de atención especial, con el fin de que el Estado garantice sus derechos humanos. En la Unidad de Ejecución desde el 2013 no se han llevado casos con medidas de seguridad y corrección.



Respecto a este tema, el 100% de defensores respondió que, por medio de la promoción de los incidentes de revisión de medidas de seguridad, que se interponen a través de los defensores públicos. Coincidiendo de esta manera con las respuestas de los anteriores funcionarios entrevistados.

- Pregunta dos

¿Con qué frecuencia se realizan las audiencias de revisión de medidas de seguridad y corrección?

Por disposición legal las revisiones se deben de promover periódicamente en un plazo no mayor de seis meses, debido a la resolución que la Comisión de Derechos Humanos emitió, refiriéndose específicamente a la medida cautelar 370-2012, y la Circular 21-2013 de la Corte Suprema de Justicia, el Instituto de la Defensa Pública Penal, tiene la obligación de promover la revisión de medidas de seguridad y colaborar en búsqueda de recurso familiar de los pacientes que se encuentran internados en el Hospital Nacional de Salud Mental.

- Pregunta tres

¿Cuál es el resultado de una audiencia de revisión de medida de seguridad y corrección?

Ellos indicaron que todo depende del resultado de las evaluaciones ordenadas por el juez de Ejecución en donde se tramite el incidente. El paciente o condenado debe ser evaluado por el psiquiatra del Hospital Nacional de Salud Mental y por otro del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Dicho dictamen, se debe acompañar por un estudio socioeconómico de algún familiar del paciente para establecer si tiene recurso familiar.



5.4. Entrevista al director del Hospital Nacional de Salud Mental

- **Pregunta 1**

¿Considera usted que los juzgadores cumplen con las funciones de revisar las medidas de seguridad impuestas y cada cuánto tiempo vienen a realizar el control correspondiente?

El director del hospital respondió, que sí existe control de los pacientes que se encuentra con una medida de seguridad misma que es realizada de manera mensual.

- **Pregunta 2**

¿Considera usted que los condenados reciben tratamiento psicológico y biológico acorde a su estado de salud?

A esta pregunta respondió que en este caso se supervisa tanto su estado emocional como biológico, desafortunadamente el nosocomio no cuenta con las instalaciones y recursos adecuados.

5.5. Práctica judicial de revisión de medidas de seguridad y corrección

Con el propósito de comparar las respuestas brindadas por los funcionarios judiciales de ejecución penal, con respecto a la realidad jurídica de los condenados a medidas



de seguridad y corrección, se obtuvieron tres expedientes conteniendo incidentes de revisión de medidas de seguridad, específicamente la de internamiento en centro especializado. Los documentos que se analizaron, fueron las resoluciones emitidas, así como el acta sucinta de la audiencia.

5.5.1. Expediente número uno

Identificado como Ejecutoria No 2702-2013 No único 01024-2013-00066 a nombre de Elvis Estuardo Muñoz Poitán, a quien se le impuso la medida de seguridad por cometer el delito de robo, e ingresó por orden de juez al Hospital Nacional de Salud Mental el 11 de septiembre de 2013, con impresión de trastorno mental y de comportamiento por uso de sustancias.

En cuanto al control psiquiátrico en el Hospital Nacional de Salud Mental, le hicieron varias evaluaciones, la primera el 1 de abril de 2014, la segunda, el 11 de abril de 2014, y el 8 de mayo de 2014. En esta última se encuentra en condición clínica mentalmente compensada, y puede recibir el tratamiento y seguimiento psiquiátrico de forma ambulatoria.

La audiencia de revisión de medida de seguridad se realizó el 14 de noviembre de 2014 a las 9.00 horas en el Juzgado Pluripersonal de Ejecución Judicatura "E". Se recibieron las declaraciones de los peritos doctor Miguel Alejandro De León Cardoza, médico psiquiatra del Hospital Nacional de Salud Mental, de la doctora Anabela Brooks Hernández de Arévalo, médica psiquiatra del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Así como de la trabajadora social Karla Inés Bran Godínez, Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal, así como la declaración de la señora María Guadalupe Poitán López, madre del condenado. Como resultado se declara con lugar la revisión de medida de seguridad a favor de Elvis Estuardo Muñoz Poitán, y en consecuencia el cese de la misma, se ordena la libertad del paciente, dejándolo



bajo el cuidado de la señora María Guadalupe Poitán López para que asista al Hospital Nacional de Salud Mental, a sus visitas médicas ambulatorias.

5.5.2 Expediente número dos

Identificado como Ejecutoria No 864-2010, número único 05002-2008-00723, nombre de Dimas Alfredo Mazariegos Argueta, a quien se le impuso la medida de seguridad por cometer el delito de violencia contra la mujer, e ingreso por orden de Juez al Hospital Nacional de Salud Mental desde el 1 de abril de 2006, luego el 31 de diciembre de 2008, y el último ingreso 2 de junio de 2010, con trastorno mental con acompañamiento secundario a epilepsia.

En cuanto al control psiquiátrico, se hicieron varias evaluaciones, la del 19 de junio de 2013 por médico psiquiatra del Hospital Nacional de Salud Mental, la del 12 de julio de 2013 por psiquiatra del Inacif. Estos coinciden en que el paciente se encuentra compensado, manejable y colaborador, si continúa tomando su tratamiento porque los síntomas de su enfermedad se encuentran disminuidos, por lo que tiene condición de ingreso.

La audiencia de revisión de medida de seguridad se realizó el 24 de enero de 2014 a las 9.30 horas en el Juzgado Pluripersonal de Ejecución Judicatura "A". Se recibieron las declaraciones de los peritos doctor Miguel Alejandro de León Cardoza, médico psiquiatra del Hospital Nacional de Salud Mental, del doctor Juan Jacobo Muñoz Lemus, médico psiquiatra del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Así como de la trabajadora social Verónica Polanco Esteban, del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal. Como resultado se declara con lugar la revisión de medida de seguridad a favor de Dimas Alfredo Mazariegos Argueta, y en consecuencia el cesa el estado de peligrosidad y se le otorga libertad vigilada quedando bajo la custodia de la Procuraduría General de la Nación debiendo informar cada seis meses sobre el



estado de salud del referido, y por consiguiente se ordena el egreso del paciente del pabellón 5 de privados de libertad, al pabellón de pacientes crónicos de estancia prolongada del Hospital Nacional de Salud Mental.

5.5.2. Expediente número tres

Identificado como Ejecutoria No 331-2010, número único 06002-2008-00123, nombre de Marvin Antonio Martínez Donis o Marvin Antonio Ramírez Donis, a quien se le impuso la medida de seguridad por cometer el delito de homicidio, e ingreso por orden de Juez al Hospital Nacional de Salud Mental desde el 5 de septiembre de 2008 con cuadro de trastorno afectivo bipolar.

En cuanto al control psiquiátrico, se hicieron varias evaluaciones en el Hospital Nacional de Salud Mental: la primera el 5 de septiembre de 2008, la segunda el 19 de septiembre de 2008, la tercera el 15 de octubre de 2014, la cuarta el 18 de diciembre del 2014, y el último examen el 5 de enero de 2015, esta última con el siguiente resultado: “El evaluado debe continuar recibiendo el tratamiento que tiene establecido en el Hospital Nacional de Salud Mental, el cual debe ser bajo las prescripciones absolutas que el médico psiquiatra tratante considere prudentes y necesarias. Sin embargo, en este momento se encuentra en condición clínica mental estable, y por ello puede recibir el tratamiento psiquiátrico en forma ambulatoria, por medio de la asistencia a las citas que se le programen en la consulta externa de dicho centro hospitalario; toda vez cuente con el beneficio de una red de apoyo terapéutico, social y familiar solidario”.⁷⁴

⁷⁴ Conclusión 12.2 Dictamen de evaluación psiquiátrico del paciente Marvin Antonio Martínez Donis, emitido por la Dra. Anabella Brooks Hernández de Arévalo. Instituto Nacional de Ciencias Forenses. 9 de julio de 2014.



La audiencia de revisión de medida de seguridad se realizó el 26 de enero de 2018 a las 9.00 horas en el Juzgado Pluripersonal de Ejecución Judicatura “D”. Se recibieron las declaraciones de los peritos doctor Miguel Alejandro de León Cardoza, médico psiquiatra del Hospital Nacional de Salud Mental, de la doctora Anabella Brooks Hernández de Arévalo, médica psiquiatra del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.

Así como de la trabajadora social Karla Inés Bran, del Juzgado Primero Pluripersonal de Ejecución Penal. Como resultado se declara procedente la revisión de medida de seguridad a favor de Marvin Antonio Martínez Donis o Marvin Antonio Ramírez Donis, por lo que cesa el estado de peligrosidad y se le otorga libertad vigilada. Siendo que no existe familiar idóneo que se haga cargo del mismo, se ordena que sea trasladado al pabellón de estancia prolongada, bajo la custodia de la Procuraduría General de la Nación debiendo informar cada seis meses sobre la existencia de familiares que se hagan cargo de Marvin Antonio Martínez Donis o Marvin Antonio Ramírez Donis, o cuando surja ese familiar y bajo cuidado del director General del Hospital Nacional de Salud Mental, quedando asimismo fuera de la esfera judicial el interno.



CAPÍTULO VI

6. Presentación, análisis y discusión de resultados

Al desarrollar la presente investigación se analizó la ejecución y control de las medidas de seguridad y corrección, desde distintas perspectivas, mediante las cuales se busca dar claridad, profundidad, respaldo, objetividad e imparcialidad al tema de estudio.

A través del estudio y análisis doctrinario, legal y de campo, se ha logrado dar un tratamiento al tema el cuál nace de la siguiente pregunta: ¿Cuál es el grado de efectividad en la ejecución y efectivo control de las medidas de seguridad en el sistema penal?, por tanto, en el momento posterior a la presentación se puede afirmar, que tal cuestionamiento ha sido respondido en forma clara y contundente, no dejando lugar a duda.

Asimismo, es posible indicar que el objetivo general de la presente investigación el cuál es: “Determinar si existe una efectiva ejecución de las medidas de seguridad impuestas por los Tribunales de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente” fue alcanzado, gracias a que de manera general se pudo constatar la efectiva ejecución de tales medidas. Lo anterior se puede afirmar por la autora, especialmente después de haberse impuesto la Medida Cautelar MC-370-12 otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos a favor de los pacientes del Hospital Nacional de Salud Mental. Por consecuencia se obliga al Estado a mejorar este aspecto del proceso penal.



Es importante mencionar que los objetivos específicos fueron alcanzados positivamente satisfactoriamente durante el desarrollo de la investigación, según la metodología propuesta, pudiendo desarrollar los temas propuestos con este fin.

Como primer punto, se pudo verificar si actualmente es efectiva la ejecución de las medidas de seguridad en Guatemala, por medio del estudio jurídico de la legislación penal reciente respecto al tema, así como por medio de las entrevistas aplicadas a jueces de Ejecución Penal, fiscales de Ejecución Penal del Ministerio Público y defensores públicos adscritos al Instituto de la Defensa Pública Penal, y la verificación de procedimientos a través de la práctica psiquiátrica y judicial de revisión de medidas de seguridad y corrección.

Se cotejaron los distintos criterios doctrinarios sobre las medidas de seguridad, obteniéndose respuestas unánimes de los entrevistados, coincidiendo todos en las mismas respuestas. También se aclaró el papel de cada uno de los entrevistados en el proceso de revisión de medidas de seguridad y corrección, haciéndose constar que cada uno de ellos cumple su papel dentro de las normas establecidas tanto institucionalmente como legalmente.

Se comprobó también que la jurisprudencia al respecto es amplia y disponible, por lo que se tuvo acceso a los casos estudiados sin problema que retrasara o impidiera culminar la presente investigación. La autora tampoco encontró obstáculos que afecten negativamente el cumplimiento de las medidas de seguridad. La única observación que se hace al respecto es que en Guatemala solamente existe un centro de privación de libertad para personas con enfermedad mental a quienes se les ha condenado con la imposición de medidas de seguridad y corrección. Debiéndose corregir administrativamente dicho aspecto, puesto que junto a pacientes psiquiátricos conviven personas que han cometido un delito.



El último objetivo específico alcanzado fue la incidencia de la aplicación y ejecución de las medidas de seguridad, mismas que desde impuesto la Medida Cautelar 370-12 otorgada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos a favor de los pacientes del Hospital Nacional de Salud Mental, se dan por petición de parte o en un período de seis meses, o bien cuando el director del mencionado hospital así lo solicite.

La ciencia del Derecho es amplia, compleja y evolutiva, como consecuencia cambiante, adaptándose a las necesidades jurídicas y sociales de su población. La autora indica que los resultados obtenidos en la presente investigación son satisfactorios.

6.1...Análisis del control de las medidas de seguridad de los expedientes anteriores

En los expedientes uno y tres se realizaron evaluaciones psiquiátricas a los pacientes, más la evaluación realizado por el perito de Instituto Nacional de Ciencias Forenses, mientras que al expediente número dos solo le aparecen en el expediente judicial dos evaluaciones finales, (del Inacif y la del Hospital Nacional de Salud Mental).

Aunque en dicho hospital no dieron información a la ponente, el ingreso del paciente fue el 2 de junio de 2010, tiempo antes de las medidas precautorias ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por lo que fue evaluado hasta los meses de junio y julio de 2013, tiempo en que fue examinado con ocasión de la revisión judicial de la medida de seguridad.



Se halló que en los tres expedientes analizados sí existen controles psiquiátricos de los internos que fueron condenados a una medida de seguridad; asimismo, en el plano judicial, sí hubo control de las medidas de seguridad en la promoción y trámite de los incidentes de revisión de medidas de seguridad.

6.2. Interpretación de resultados

Al analizar las respuestas que fueron proporcionadas por los funcionarios de justicia penal que tienen relación directa con respecto a la aplicación de las medidas de seguridad, los jueces de Ejecución penal afirmaron que sí existe control por parte de las autoridades correspondientes al seguimiento y a la ejecución de medidas de seguridad. La anterior información se corroboró con el director del Hospital de Salud Mental Federico Mora, pues indica que se supervisa periódicamente a los pacientes tanto en su estado emocional, como su estado biológico, a pesar que el nosocomio no cuenta con las instalaciones adecuadas. Los casos en los cuales se ha visto un resultado más inmediato en la evolución de un paciente que tiene medida de seguridad, es cuando se solicita una revisión a una medida de seguridad.

En el mismo sentido, los fiscales de Ejecución complementaron que sí hay un control periódico de las medidas de seguridad impuestas a pacientes sujetos a condena, a pesar que existe superpoblación de pacientes y que para cumplir con los estándares internacionales sobre efectividad y control de medidas de seguridad, es necesario la construcción de un hospital de salud mental específico para pacientes sujetos a proceso o condenados a medidas de seguridad y corrección.

Con las respuestas proporcionadas por los defensores públicos de ejecución, se pudo constatar que se promueven de manera constante los incidentes de revisión de medidas de seguridad ante los Juzgados de Ejecución Penal, aportando la prueba que consiste en los dictámenes psiquiátricos del paciente condenado, y cuando este



ha compensado su estado mental, se da por concluido y se ordena su libertad para que se incorpore a su grupo familiar.

Existe un problema definido, el cual se da cuando los pacientes no tienen familiares con quienes puedan vivir, ya que en esos casos se ordena su egreso del hospital de salud mental al pabellón de estancia prolongada, por lo menos para que reciban alimentación, cuidado y tengan donde vivir.

En resumen, las respuestas brindadas por los jueces de Ejecución Penal concuerdan con las brindadas por los fiscales y defensores de Ejecución Penal, y corroboradas por el director del Hospital de Salud Mental. Al comparar el resultado de las entrevistas con los expedientes sobre revisión de medidas de seguridad, se infiere que los funcionarios de justicia penal relacionados con la ejecución de medidas de seguridad realizan el control de las medidas de seguridad por medio de revisiones periódicas, especialmente a partir de año 2013.

6.3. Verificación de la hipótesis

La hipótesis planteada fue: “Los funcionarios relacionados con la ejecución penal, no realizan un control efectivo a las personas con trastornos mentales o retraso mental sujetas a medidas de seguridad y corrección internadas en el Hospital Nacional de Salud Mental por medio del examen o revisión periódica”.

Con base en las entrevistas realizadas a funcionarios públicos relacionados a la ejecución de las medidas de seguridad y corrección, así como del estudio de los expedientes analizados, se logró establecer que tanto jueces, fiscales, defensores públicos de Ejecución Penal, y el director del Hospital Nacional de Salud Mental, controlan las medidas de seguridad impuestas a personas con trastorno mental sometidas a proceso penal en la fase de ejecución, por medio de revisiones o



exámenes periódicos que se efectúan de estas consecuencias jurídicas del de especialmente cuando se promueve los incidentes de revisión de medidas de seguridad, por lo que la hipótesis planteada no se comprobó.

Al buscar una explicación sobre la improbación de la hipótesis, la investigadora hace la referencia, a que el plan de investigación, se redactó en el segundo semestre del año 2012, tiempo en que, el control de las medidas de seguridad impuestas a personas internadas en el Hospital de Salud Mental era diferente, puesto que debido a las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos No MC-370-2012 de fecha 12 de noviembre de 2012 a favor de los pacientes del Hospital Nacional de Salud Mental, el Estado de Guatemala inició acciones para cumplir con las medidas cautelares, es por ello que el 22 de abril de 2013, se suscribió el *Acuerdo interinstitucional para la atención integral para la atención de personas sometidas a procesos penales con trastornos mentales o retraso mental, y personas con esas condiciones sujetas a medidas de seguridad o internamiento en centros de atención especial*, con el fin de que el Estado garantice sus derechos humanos.

Este Acuerdo entró en vigencia el día de su suscripción y dio origen a la Circular Número 21-2013 de la Cámara Penal, en donde se instruye a los jueces de Ejecución Penal, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares y el Acuerdo Interinstitucional relacionado, es por ello que al realizar la investigación se estableció que sí existe control de las medidas de seguridad por medio de revisiones periódicas de las medidas de seguridad y corrección.

Lo anterior indica también que no existe sesgo por parte de la investigadora y que los resultados que se han obtenido al concluir la investigación son imparciales y objetivos, logrando también un aporte social al establecer la situación actual en relación con el control efectivo, que los funcionarios relacionados con la ejecución penal, llevan a cabo en el Hospital de Salud Mental, por medio del examen o revisión



periódica a personas con trastornos mentales, sujetas a medidas de seguridad o corrección internas en dicho centro.

Por tanto, como consecuencia del cambio del contexto social, normativo, interinstitucional, relacionado con el tema de estudio, la hipótesis planteada no se comprobó. Dichos cambios derivados, como ya se explicó, con la entrada en vigencia del *Acuerdo interinstitucional para la atención integral para la atención de personas sometidas a procesos penales con trastornos mentales o retraso mental, y personas con esas condiciones sujetas a medidas de seguridad o internamiento en centros de atención especial*, con el fin de que el Estado garantice sus derechos humanos.



CONCLUSIONES

1. Existe un control efectivo en la ejecución de las medidas de seguridad y corrección. El examen de estas medidas lo realizan los Juzgados de Ejecución Penal, la Fiscalía de Ejecución del Ministerio Público, así como la Unidad de Derechos Humanos de la Defensa Pública Penal, mismo que se realiza por medio de revisiones periódicas, a efecto de establecer una inspección biológica y psicológica en los pacientes internados en el Hospital Nacional de Salud Mental.
2. Las revisiones periódicas de medidas de seguridad y corrección se realizan por medio de las audiencias que en la vía incidental interponen los defensores públicos, fiscales de Ejecución o de oficio por los funcionarios de justicia de ejecución penal.
3. La revisión de medidas de seguridad y corrección también las puede solicitar el -director del Hospital de Salud Mental cuando la evolución de un paciente que tiene medida de seguridad, tiene una pronta mejoría.
4. Para llegar al estricto cumplimiento de las medidas de seguridad y corrección, en los casos de los pacientes internados en el Hospital Nacional de Salud Mental, Federico Mora, fue necesario el apoyo internacional en materia de derechos humanos, teniendo como consecuencia resultados positivos. La Circular Número 21-2013 de la Cámara Penal instruye a los jueces de Ejecución Penal, sobre el cumplimiento de las medias cautelares y el Acuerdo Interinstitucional creado para ese fin.
5. En los casos estudiados se pudo constatar que sí existe un cumplimiento efectivo de las medidas de seguridad y corrección, lo que indica un avance positivo en materia de derechos humanos a favor de los pacientes del Hospital Nacional de Salud Mental Federico Mora.



6. Pese a que el Hospital Nacional de Salud Mental Federico Mora es un centro de cuidados a pacientes con trastorno mental, el mismo ha sido objeto de estudios en materia penal en virtud de las medidas de seguridad y corrección, las cuales han tenido un gran avance en los últimos años.



BIBLIOGRAFÍA

Libros

1. Acuta, Gladys. *Análisis de los fundamentos jurídicos que informa la creación del delito de Plagio intelectual de derecho de autor en el código penal guatemalteco*. Tesis de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: USAC, 2009.
2. Albeño Ovando, Gladis Yolanda. *Derecho Procesal Penal*. 2ª ed.. Guatemala. 2009.
3. Amuchategui Vaquena, Griselda I. *Derecho Penal*. México: Editorial Oxford. 2005.
4. Bocanegra, Ivón. *Análisis Jurídico de las Medidas de Seguridad en el Derecho Penal guatemalteco*. Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: USAC, 2007.
5. Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Penal*. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina, 1999
6. Carrillo, Arturo, *Lecciones de medicina forense y toxicología*. 2ª edición. Guatemala: Editorial Universitaria. 1975.
7. Castellano, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. México: Editorial Porrúa., 2003
8. Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Roque De Palma, 1958.
9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe Anual*. Guatemala 2014.
10. Conclusión 12.2 Dictamen de Evaluación Psiquiátrico del Paciente Marvin Antonio Martínez Donis emitido por la Doctora Anabella Brooks Hernández de Arévalo Instituto Nacional de Ciencias Forenses. Guatemala 2016.



11. Cuellar, Miguel. *Costas e Indemnización en el Código Procesal Penal*. Tesis de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: USAC, 2008.
12. Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. México: Editorial Nacional, 1971.
13. De León Velasco Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. *Derecho Penal Guatemalteco. Parte general y parte especial*. 12^a. Ed. corregida y actualizada. Guatemala: Editorial Llerena. 2012.
14. Diez Ripolles, José Luis Giménez. *Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General*. Guatemala: Artemis Edinter, 2011.
15. Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. *Compilaciones Derecho Penal, Parte General*. Guatemala: Editorial Magna Terra, 2011.
16. Galain, Palemo, Pablo. *La reparación del daño a la víctima*. Valencia, España: Editoria Tirantlo Blanch. 2010.
17. Girón, Palles, José Gustavo. *Teoría Jurídica de la Pena aplicada al juicio y su ejecución*. Guatemala: Editorial CIMGRA. 2012.
18. Godoy, Flor. *Análisis del colaborador eficaz en el proceso penal guatemalteco*. Tesis de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: URL, 2013
19. Oswaldo Chocón Rojas, Carlos Faustino Nataren Nandayapa, *Las Medias Cautelares en el Proceso Penal Acusatorio*. México: Editorial Vivir Mejor. 2008.
20. Mapelli Caffena, Borja. *Las consecuencias jurídicas del delito*. 5a. edición. Pamplona: Editorial Thompson 2011
21. Mir Puir, Santiago. *Derecho Penal parte general*. 9^a. Ed. Barcelona, España: Editorial Reppertor. 2011.
22. Ovalle, Jorge. *La Inconstitucionalidad del artículo 85 del Código Penal al regula la indeterminación en la aplicación de las medidas de seguridad y la necesidad de su*



reforma. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: USAC, 2012.

23. Pellecer, César. *Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra, 1995.

24. Polaino, Navarrete, Miguel. *Derecho Penal, Parte General fundamentos científicos del Derecho Penal*. España. Tomo I. 2ª. Edición. Barcelona: Bosch Casa Editorial. 2005.

25. Ramírez, Andrés. *En Búsqueda de una Teoría General del Delito Canónico*. Colombia: Editorial Pontificia Universidad Javierana. 2000.

26. Rivera, Silvia. *Importancia de la Necesidad de la Aplicación de las Medidas sustitutivas en el delito de posesión para el consumo de drogas*. Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.. Guatemala: USAC, 2005.

27. Rogers, Cris, BBC. Mundo. *Violaciones y Tortura. El Infierno del peor hospital de América*. Guatemala. 2014.

28. Solís Oliva, Juan Carlos. *El Control jurisdiccional de la ejecución de la pena una necesidad en el sistema penitenciario guatemalteco*. S/E.

29. Trejo, Miguel Alberto. *Manual de Derecho Penal parte general*. El Salvador. (s.e.) Centro de Investigación y Capacitación Proyecto de Reforma Judicial. 1992.

30. Zafaron, Eugenio Raúl. *Derecho Penal parte general*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Ediar. 2000.



Diccionarios

1. Cabanellas Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I y II 12^a. Edición. Buenos Aires. Argentina: Editorial Heliasta. 1979.
2. De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 11^a. Edición. México: Editorial Porrúa 1983.
3. Ossorio, Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Argentina: Editorial Heliasta. 1996.

Legislación

1. Guatemala. Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986
2. Guatemala. Código Penal, Decreto Número7-73, Congreso de la República de Guatemala.
3. Guatemala. Código Procesal Penal. Decreto Número51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
4. Guatemala. Ley del Régimen Penitenciario, Decreto Número 33- 2006 del Congreso de la República de Guatemala.
5. Guatemala. Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 Congreso de la República de Guatemala.
6. Guatemala. Circular Número 21-2013 de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Guatemala.

